

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Magistrada Ponente:**

**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	1100160002532010-84502-03
Postulado	GERMÁN ANTONIO PINEDA LÓPEZ
Proviene	Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.
Decisión	Confirma y modifica la decisión.

### **Asunto**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del postulado **GERMÁN ANTONIO PINEDA LÓPEZ**, alias "**Sindi**", identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.681 de Santa Marta (Magdalena) interpuesto y sustentado en audiencia de definición de situación jurídica llevada a cabo ante la Juez Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias, para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional el día 18 de septiembre de 2023.

### **Antecedentes judiciales**

El 25 de enero de 2019, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, profirió sentencia condenatoria en contra del postulado **PINEDA LÓPEZ**, por el delito de Concierto para Delinquir y otros en el marco del proceso de Justicia y Paz que se le adelanta por su participación como

exintegrante del Bloque Suroeste de las AUC, en la que se le condenó a la pena ordinaria de 480 meses de prisión y multa de 50.000 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 240 meses, a su vez, de manera sustitutiva una pena alternativa de 8 años de prisión después de haber sido acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y las demás obligaciones del proceso.

Así, en la decisión de la Sala, numeral 10 se señaló que: ***“Sustituyésele a dicho postulado la pena ordinaria impuesta por la pena alternativa de 8 años de prisión, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en la parte motiva de la presente decisión”***. (Resaltado no corresponde al texto original)

Contra la providencia fue interpuesto recurso de apelación por parte de los apoderados de víctimas el día 21 de febrero de 2019, recurso que fuera desatado en segunda instancia por la H. Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 22 de febrero de 2023, con lo cual cobró ejecutoria la sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz.

Una vez resuelto el asunto, ejecutoriada la decisión, el 22 de febrero de 2023, se remitió el proceso ante la Juez con función de Ejecución de Sentencias el 11 de agosto de 2023, que luego de recibido el mismo fijó fecha para adelantar la diligencia de definición de situación jurídica para el 18 de septiembre de 2023, diligencia en la que se le concedió la palabra al Representante de la Agencia para la Reintegración y Normalización ARN, quien rindió informe sobre el proceso de

reincorporación del postulado a la vida civil; destacando que el mismo se encuentra vinculado desde el 7 de marzo de 2019, activo, con 76 asistencias y 0 inasistencias, con lo que concluyó el Representante que **GERMÁN ANTONIO** ha cumplido de manera correcta con todos los procedimientos reglados.

Con base en lo anterior, por parte de la defensora se solicitó la libertad a prueba a partir del 7 de marzo de 2019, fecha en la que por su vinculación con la ARN puede acreditarse que su prohijado comenzó a cumplir con las obligaciones impuestas en el proceso y la posterior sentencia.

Frente a dicho pronunciamiento, al descorrer el traslado la Fiscalía y la Delegada de la Procuraduría, estuvieron de acuerdo con la solicitud de libertad a prueba y la fecha a partir de la cual debería esta comenzar a contabilizarse.

En su decisión mediante auto interlocutorio de la fecha ya referida, la señora Juez de Ejecución de Sentencias concedió la libertad a prueba, la cual según explicó, sería de cuatro años -correspondiente a la mitad de la pena alternativa impuesta en la sentencia (8 años)-, esto, a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de la instancia.

Como sustento de su determinación la Juez explicó que se había concedido al postulado la sustitución de la medida de aseguramiento, el 28 de enero de 2019, por el Magistrado con Función de Control de Garantías de Medellín, y que desde el día en el que el desmovilizado fue postulado a la Ley de Justicia y Paz -9 de octubre de 2010- hasta el día de la

sustitución de la medida de aseguramiento por la autoridad judicial referida, habían pasado 8 años.

Al amparo entonces del requisito objetivo de haberse cumplido la condena, procedió la Funcionaria a analizar lo referente a la observancia de las obligaciones impuestas en la sentencia, y las propias del proceso. De su estudio encontró cumplidas las mismas por el postulado, casi en su totalidad, destacando que en lo referente a la elaboración de una carta de disculpas cuya publicación faltaba por realizar, esta no se había efectuado por razones ajenas a **PINEDA LÓPEZ**, situación que no obstante, no era óbice para estimar que el condenado estaba cumpliendo con las obligaciones de la sentencia, y por tanto, era procedente el otorgamiento de la libertad a prueba.

En lo relacionado con el momento a partir del cual debería descontarse el instituto jurídico, destacó la inexistencia de precedente vertical, esto después de realizar un recorrido por decisiones de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá y Barranquilla, las cuales atinó a decir, no generan una postura pacífica sobre el tema.

De ello extrajo dos posturas, la primera, que el momento desde el cual debe contarse la libertad a prueba, es a partir del proceso de vinculación del postulado con la ARN, y otra, que una vez ejecutoriada la sentencia y asumido el conocimiento por el Juzgado competente, es a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que resuelve la libertad a prueba que se comienza a descontar.

Se transa la Funcionaria por la segunda postura, al indicar que la libertad a prueba es un instituto propio de la etapa de la ejecución del fallo transicional, un derecho dependiente del cumplimiento de la pena alternativa, y destacó entonces que si el momento a partir del cual se comienza a contar el término de libertad a prueba fuera desde el ingreso a la ARN, ello implicaría que no habría a esa fecha ninguna obligación que vigilar.

Como consecuencia de la decisión, la Juez de instancia impuso al sentenciado suscribir diligencia de compromiso en la que se demarcan las obligaciones, las cuales una vez cumplidas y transcurrido el periodo de prueba de 4 años, harán viable la declaratoria de extinción de la condena principal impuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín; el caso contrario, tendrá como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba y el cumplimiento total de la pena ordinaria impuesta en el fallo.

Fijó entonces el término de libertad a prueba por 4 años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la resuelve.

### **Sobre la inconformidad de la defensa, el sustento de su apelación, traslados y trámite**

Contra la anterior determinación la defensa interpuso el recurso de alzada y su inconformidad radica en el momento a partir del cual se comenzarían a contar los 4 años, para efectos de cumplir con la libertad a prueba, ello por cuanto si bien se entiende que no se trata de un beneficio sino de un

derecho del postulado, no implica que no deba respetarse como garantía del debido proceso y el plazo razonable, toda vez que los postulados están cumpliendo la pena alternativa incluso antes de la etapa de conocimiento y cuando se llega a la sentencia y se impone una pena alternativa, esta hace mucho que ha sido descontada de forma efectiva.

Bajo ese entendido, señaló que ya se ha cumplido el proceso de reintegración, así como todas las obligaciones con las víctimas y el proceso.

Recordó que los cargos que señala la Fiscalía como que posiblemente habrán de imputarse, formularse y por los que sería condenado el postulado, constituyen una eventualidad y que si bien existe complejidad en el trámite del proceso de Justicia y Paz, ello no puede oponerse a su defendido a manera de plazo irracional, por lo que debe tenerse en cuenta el momento en el que inicia su reintegración y desde allí, en el caso particular, ya que el sentenciado ha cumplido sus compromisos a partir de la suscripción del acta ante la ARN, realizarse el cómputo del término.

Como no recurrentes, el Fiscal 20 Delegado y la Delegada de la Procuraduría General de la Nación, señalaron la imposibilidad de trasladarle las cargas desfavorables al postulado, sobre todo cuando éste viene cumpliendo sus compromisos, pues de no haberlo hecho debería ser expulsado del proceso, y por tanto, la decisión no debe apegarse a la norma en su perjuicio; esto porque si bien no puede acogerse una posición pacífica sobre el tema, no es desdeñable tampoco el tiempo que tardó la sentencia en quedar en firme.

Escuchadas las partes se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín.

Una vez recibido el proceso en segunda instancia, fue repartido al despacho de la doctora **MARÍA ISABEL ARANGO HENAO**, Magistrada quien presentó proyecto ante los demás integrantes de la Sala de Conocimiento de Medellín, mismo que derrotado impuso la elaboración de la ponencia al siguiente Magistrado en turno, esto es, la doctora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**, sustanciadora de la presente providencia.

## **Consideraciones de la Sala**

### **Competencia**

Es verdad que la Ley 975 de 2005 no consagró norma expresa que regule la competencia para conocer de las decisiones emitidas por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional; sin embargo, debido al principio de complementariedad dispuesto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1.6 del decreto 1069 de 2015, es preciso acudir al artículo 478 de la Ley 906 de 2004 que como norma aditiva contiene que:

*“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos*

*sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el Juez que profirió la condena en primera o única instancia".* Adicionalmente, el artículo 34 numeral 6° de la misma compilación señala que: *"...Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen...6. Del recurso de apelación, interpuesto contra la decisión del Juez de ejecución de penas".*

### **El fondo a resolver**

Establecida la competencia en cabeza de la Sala de Conocimiento de Medellín, en esta oportunidad cabe para delimitar la temática de resolución y por tanto el problema jurídico, señalar que el aspecto sustancial sobre el que versa la apelación de la defensa no trata del estudio de los requisitos de la libertad a prueba, toda vez que la decisión de primera instancia le resultó favorable en ese sentido a la recurrente, por lo que su reclamo basilar fue sobre el momento a partir del cual deberá contarse el instituto concedido a su prohijado.

La colegiatura ha tenido oportunidad de pronunciarse en caso similar al aquí planteado con idénticos presupuestos, dentro del radicado 110016000253-2010-84368 del 9 de octubre de 2023, por lo que la Sala Mayoritaria debe señalar que se seguirá la misma línea argumentativa y definitoria del asunto al otrora planteado, auto en el cual se determinó que el término de la libertad a prueba debía contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado y que en esta oportunidad no encuentra argumentos para modificar, por las siguientes razones:

Lo primero por señalar es que la libertad a prueba es un instituto con características particulares dentro de la Ley de Justicia y Paz, pues si bien en principio pareciera tratarse de un derecho que no un beneficio, pues claramente la norma transicional impide uno diferente a la pena alternativa como sustitutiva de la ordinaria impuesta, lo cierto es que tampoco puede entenderse como una garantía exclusiva del procesado, sino más bien un instituto propio de los objetivos del proceso de Justicia y Paz y de las víctimas. Es pues que al contrario lo que impone su análisis y concesión son obligaciones extensivas y derivadas del cumplimiento de las cargas contenidas en la sentencia, y demás objetivos del Proceso Transicional.

La libertad a prueba, por tanto, implica desde su naturaleza que más allá del tiempo de privación efectiva de la libertad, para su concesión se estudie el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia y de ser procedente, ante su concesión, el postulado continúe cumpliendo por un periodo igual a la mitad de la pena alternativa impuesta unas obligaciones que garanticen que los objetivos de la justicia transicional, sigan vigentes, bajo la posibilidad de revertir la pena sustituida y aplicar la sanción ordinaria<sup>1</sup>.

Por ello, entenderlo como un derecho del sentenciado es inexacto, como quiera que si bien requiere pronunciamiento favorable por parte de la autoridad judicial, bajo el interés del postulado de obtener la extinción de la condena, que no opera de forma automática, tiene una naturaleza estrechamente

---

<sup>1</sup> Conclusión derivada de lo dispuesto por el artículo 29 inciso 4 de la Ley 975 de 2005.

ligada a la condena en sentido lato que se encuentra contenida en la sentencia, cuyos fines son más amplios que la mera privación de la libertad del postulado para cumplir los objetivos de una justicia retributiva.

No otra puede ser la conclusión, cuando la norma contempla los dos Institutos -Pena Alternativa y Libertad a Prueba- dentro del mismo artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Ese estrecho vínculo que el instituto de la Libertad a Prueba tiene con la sentencia, no permite un análisis escindido por el Juez que vigila el cumplimiento del fallo, aspecto que no resulta caprichoso desde ningún punto de vista, pues son las obligaciones impuestas en el último las que habrán de determinarse cumplidas o no para dar paso al periodo de libertad a prueba; por lo que no puede de ninguna manera, entenderse que esta verificación obedece a actuaciones previas a la decisión que pone fin al proceso de manera parcial, pues eso para la Sala Mayoritaria implica una concepción restrictiva de lo que contrae la condena emitida en la sentencia.

Es por ello que la H. Corte Suprema de Justicia cuando hubo de analizar el instituto de la Libertad de Prueba puntualizó:

*“Sin embargo, en el orden normal del decurso procesal habría que entender que la competencia siempre ha de radicar en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que **no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las***

***obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio... En tratándose de libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma...*** (Negrilla agregada).<sup>2</sup>

Corolario de ello y para el caso concreto en la decisión de fecha 25 de enero de 2019, la Sala de Justicia y Paz de Medellín le impuso, entre otras obligaciones al postulado las siguientes:

*"El postulado Germán Antonio Pineda López participará en el proceso y colaborará para encontrar los restos de las víctimas, en cumplimiento a los compromisos que adquiere al postularse al proceso de Justicia y Paz y que se dispondrán más adelante en esta sentencia.*

*d) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia) a realizar una ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos de que fue víctima la población en la región del Suroeste Antioqueño, especialmente, el municipio de Ciudad Bolívar, en lo posible con la presencia del alcalde y las víctimas reconocidas en esta decisión. En estas ceremonias tendrá lugar un acto de desagravio por parte del postulador en ella deberá hacer público reconocimiento de su responsabilidad, su arrepentimiento por los actos cometidos, su compromiso de no volver a cometerlos y solicitar perdón por el daño causado.*

*En esta conmemoración el postulado deberá dignificar el nombre de cada una de las víctimas de esta decisión y resaltar sus calidades humanas, sus actividades y su buen nombre, en armonía con el relato de los hechos realizados en esta sentencia y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las víctimas y sus familiares en el marco del Incidente de Reparación Integral, especialmente en los casos de:*

*i) María Alejandra Jaramillo Márquez, hija de Luis Fernando Jaramillo Estrada, para que pida perdón públicamente por su muerte y restablezca y dignifique su buen nombre, pues era líder de la Junta de Acción Comunal del sector El Cabrero.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 45321 del 16 de diciembre de 2015, M.P. doctor Fernando Alberto Castro Caballero, postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

*ii) Luz Mariela Vargas Ballesteros, hermana de Hernán Darío Vargas Ballesteros, para que restablezca y dignifique su buen nombre.*

*iii) Alba Denis Rueda Ortega, hija de Juber Antonio Rueda Vélez, que pida perdón públicamente y restablezca y dignifique el buen nombre de su padre.*

*En la ceremonia de conmemoración y desagravio, el postulado reconocerá que el Bloque Suroeste cometió delitos de violencia de género y sexual y dignificará el nombre de las víctimas. Las autoridades que asistan a dicha ceremonia divulgarán las medidas adoptadas por la administración municipal para enfrentar y eliminar esos fenómenos. La Unidad Municipal de Atención a Víctimas en cada caso, en lo posible, acompañará a éstas y demás miembros de los núcleos familiares en ese proceso.*

*Dichas actos (sic) deberán realizarse en un lugar público y representativo para la comunidad y para las víctimas.”*

Esto sin el ánimo de realizar citas extensas de los apartes de la decisión relacionados con el cumplimiento de las obligaciones impuestas, que pueden ser consultadas dentro de la providencia en cita, sí permite ver con claridad a la Sala Mayoritaria que las obligaciones que contrae la decisión no se limitaron a la imposición de una pena privativa de la libertad, sino que contienen elementos de diversa índole que deben ser analizados a efectos de hallar satisfechos los requisitos de libertad a prueba.

Los apartes aquí transcritos, entre otros, permiten observar que no es posible que las obligaciones de la sentencia, como lo pretende la recurrente, hubieren sido atendidas por el postulado previo a la emisión de la misma, pues actos tan específicos como los citados, junto a otros que son contentivos del fallo, no podrían ser anticipados por la ARN ni por el postulado, en tanto dependen de la valoración que de todo el proceso hace la Sala de Conocimiento al momento de emitir la sentencia, y por tal razón, no podrían

ser considerados como atendidos en una etapa previa a su proferimiento.

Pretender una consideración diversa es atender como se dijo a un criterio restrictivo de lo que se define como el fallo condenatorio de Justicia y Paz, limitando su comprensión a una pena restrictiva de la libertad y a unas obligaciones generales, que de paso, ya debieron ser valoradas por la Sala de Conocimiento al momento de pronunciarse y que desconocen el análisis concreto que se realiza en la sentencia con las amplias dimensiones del pronunciamiento.

Este para la Sala es el criterio fundamental que impide unas consideraciones favorables a lo reclamado por la apelante y que sustenta por qué el instituto de la Libertad a Prueba es uno que se corresponde con la etapa de ejecución de la sentencia, valorando situaciones propias a esta etapa procesal, es decir, se reitera, una vez se tiene en firme la decisión de fondo que pone fin al proceso parcial.

Bien lo anotó la H. Corte Suprema de Justicia cuando al diferenciar los institutos de la sustitución de la medida de aseguramiento y la libertad a prueba dijo que:

*"... no cabe duda que la petición de la sustitución de las medidas de aseguramiento y la verificación de las específicas exigencias reseñadas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 configuran el mecanismo idóneo para que el postulado procesado se beneficie de una medida no privativa de la libertad, **con total independencia de la situación que se suscite ante el juez con función de ejecución de sentencias de Justicia y Paz del***

**territorio nacional**, ante quien se surtirá la solicitud de libertad a prueba por pena cumplida...”

“Las exigencias para obtener la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento o bien por pena cumplida son bien distintas en su naturaleza y teleología, pues, como bien lo apuntó la Magistrada de garantías de Barranquilla, las primeras comprenden un conjunto de presupuestos relacionados con la actitud del desmovilizado, valga decir, su grado de lealtad para con el proceso de Justicia y Paz, así como su conducta en el establecimiento de reclusión, **mientras que las segundas tienen que ver con el cumplimiento de la pena alternativa y la satisfacción de las obligaciones impuestas en la sentencia, las cuales guardan estrecha relación con los particulares hechos comprendidos en el fallo...**”

“...Como se observa, son disímiles los presupuestos que debe verificar el correspondiente funcionario judicial en cada caso, circunstancia que, una vez más, impide aceptar que la sustitución de medida de aseguramiento pueda quedar comprendida o deba ceder ante la libertad a prueba por pena cumplida. **Dentro de cada actuación procesal habrán de verificarse los requisitos de cada una de estas figuras...**”<sup>3</sup> (Resaltado de la Sala)

De esto entonces resulta para la Sala Mayoritaria que son dos momentos y situaciones diversas las que se analizan, uno previo al proferimiento de la sentencia, y otro, después de la misma, por cuanto su naturaleza, si bien comporta el cumplimiento de obligaciones en ambos casos, estas derivan de actuaciones disímiles, por cuanto la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 44035, SP12157-2014 del 10 de septiembre de 2014, M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.

genera como consecuencia el establecimiento de unos compromisos adquiridos por el postulado con la firma del acta ante la ARN, y que son analizados para la producción del fallo de primera instancia, y otros, los que consecuencia de este se producen a partir del momento de la ejecutoria del mismo.

No en vano el artículo 2.2.5.1.2.4.3. de la Ley 1592 de 2015 que reglamentó lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, cuando trata el tema de la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado con función de control de Garantías señala: "*Condiciones que podrá imponer la autoridad judicial para la sustitución de la medida de aseguramiento*". En su numeral 2 prevé la vinculación del postulado con el proceso de reincorporación liderado por la ARN, luego las actuaciones de allí derivadas tienen su origen en las relacionadas con la imposición de la medida que habrá de sustituirse, pero de ningún modo, con la sentencia que eventualmente habría de imponerse.

Ahora bien, cabe recordar como en pretérita oportunidad ya lo explicó la Sala Mayoritaria, que dichas actuaciones son compromisos verificados ante una entidad de carácter administrativo como lo es la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, que no tiene carácter judicial como si impone la norma para la libertad a prueba, cuyo análisis se restringe al Juez con función de Ejecución de la sentencia, y se reitera, sobre las obligaciones impuestas por otra autoridad judicial, no administrativa, como lo es La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz respectiva.

Esta gran divergencia como se dijo, obedece precisamente a la naturaleza de las obligaciones que han de verificarse y al origen de los compromisos, pues en el primer caso, en lo que respecta a la sustitución de la medida de aseguramiento, esta no tiene la naturaleza de las medidas que se imponen con ocasión de la responsabilidad penal contenidas en el fallo, y por ello, las últimas se verifican por la Juez de Ejecución de Sentencias y no por alguna autoridad Administrativa.

Recuérdese que la Agencia citada se creó de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 4138 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 2294 de 2023, para "*gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las entidades e instancias competentes, las políticas de inclusión en la vida civil en el marco de los programas de reinserción, reincorporación y de sometimiento o sujeción a la justicia de exintegrantes de grupos armados organizados... con el fin de promover la construcción de la paz, la seguridad humana y la reconciliación*" y que rinde informes ante la Presidencia de la República, con lo que se denota el cumplimiento de una función netamente administrativa.

Este desarrollo de su gestión es suficiente como soporte para que las autoridades judiciales adopten decisiones sobre la libertad y cumplimiento de las obligaciones generales del proceso, pero de ninguna manera puede entenderse que, en sí misma constituya una actividad de verificación de compromisos provenientes de decisiones judiciales, y mucho menos, los impuestos en la sentencia, pues si esa hubiere sido la teleología de la norma, entonces con posterioridad a la

sentencia y para garantizar sus efectos, se habría impuesto también la suscripción de compromisos ante la ARN, lo que claramente no ocurrió, pues toda la verificación del proceso de resocialización junto con las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al periodo de prueba "*son competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias*" tal y como lo señala el artículo 2.2.5.1.2.2.21. de la Ley 1592 de 2012, reglamentaria de su similar 975 de 2005.

Esto para la Sala Mayoritaria claramente denota que las obligaciones que se verifican por la Juez de Ejecución de Sentencias en ningún estadio pueden ser las previas a la sentencia, pues la ley le impone que lo haga respecto de esta, y por ello, tampoco puede pensarse que el postulado pueda haber atendido las mismas en etapa anterior al proferimiento del fallo.

Por lo anterior, estima la Colegiatura en su mayoría que la Ley es clara cuando señala que la concesión de la libertad a prueba deviene del cumplimiento de la pena alternativa y "*las condiciones impuestas en la sentencia*" como lo afirma el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el parágrafo del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 44 de la ley primigenia ya citada, cuando impone que "*La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia*", así como el contenido de los artículos 2.2.5.1.2.2.20 y 2.2.5.1.2.2.23. del Decreto 1069 de 2015 que reglamentó las normas anteriores. y que cualquier interpretación de lo que es claro, cual es, que las obligaciones

a verificar con la libertad a prueba surgen única y exclusivamente de la sentencia, es decir, que existen jurídicamente una vez en firme el acto que pone fin al proceso de fondo, es realizar una interpretación contraria a la ley, su espíritu y razón de existencia.

Bastan entonces estas razones para confirmar en lo que toca con el principal motivo de apelación de la decisión de primera instancia.

Establecido lo anterior, respecto de la razonabilidad del plazo para el pronunciamiento del instituto de la Libertad a Prueba, la Sala da cabida a los reclamos expuestos por la defensa y los no recurrentes, al menos de manera parcial, en el sentido que no puede pensarse que corran términos en contra del postulado cuando las actuaciones judiciales no implican su impulso procesal; sin embargo, cabe recordar a todas las partes que si bien el proceso de Justicia y Paz no tuvo un diseño legal primigenio que por parte del legislador previera las situaciones particulares desatadas en su aplicación, y mucho menos, los términos en los que transcurriría la actuación, lo cierto es que el instituto de la Libertad a Prueba, por las razones ya consignadas, legalmente ha estado vinculado desde el principio a las obligaciones contenidas en el fallo, esto, pese a la interpretación novedosa que pretende la apelante y que la Sala Mayoritaria no comparte.

De lo anterior se sigue que no puede hablarse en este caso de un sorprendimiento frente a las condiciones iniciales bajo las cuales el postulado se acogió al proceso de Justicia y

Paz, y por tanto, traicionada su confianza en el mismo. Y si bien los términos han sido extensos, fue la falta de previsión normativa y no la mora judicial, la que ha impedido llevar a cabo con mayor celeridad las actuaciones, tiempo que transcurre para todas las partes bajo los mismos presupuestos.

Por tal razón, entendido que el Instituto de la Libertad a Prueba no es solamente un derecho del postulado, sino una garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad a través del cumplimiento de unos compromisos contenidos en la sentencia para su otorgamiento y efectos en la extinción de la condena, no puede hacerse una interpretación favorable a una de las partes, bajo un pretendido principio pro hómine, desatendiendo a quienes también hacen parte del proceso, en desmedro de sus propias garantías también establecidas en las normas que regulan la materia.

Es por ese motivo y atendido el reclamo de los recurrentes de manera parcial sobre que los plazos del proceso no deben desfavorecer a su defendido, pero tampoco a las demás partes, especialmente a las víctimas, pues las garantías de las que se trata son las relacionadas con el reconocimiento de sus derechos en la sentencia y las que impone la Ley preservar a la Juez que tiene como competencia garantizar el cumplimiento y ejecución de la misma y, ante la evidente falta de regulación exacta sobre el momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la libertad a prueba -en todo caso no previo al proferimiento del fallo-, que la Sala ha optado por entender en una interpretación ajustada a los criterios normativos y Constitucionales que el momento en el

que se inicia el cumplimiento de las obligaciones de la sentencia por el postulado se produce ante su ejecutoria, pues es a partir de allí que este queda obligado por la misma.

Más aún, esta se constituye como una garantía para el procesado de que no se le va a exigir el cumplimiento de la sentencia, previo a su producción, pues imagínese el insólito escenario en el que la Juez de Ejecución de Sentencias al momento de valorar la situación jurídica frente a la libertad a prueba, señalara al condenado que debió haber cumplido obligaciones impuestas en la decisión, al momento de firmar el acta de compromiso ante la ARN, cuando ni siquiera existían en la vida jurídica y mucho menos este podía conocerlas o intuir las. Ese extraño escenario trasgresor del debido proceso sería viable en caso de adoptarse una decisión como la que pretende la Defensa.

Es entonces para la Sala Mayoritaria claro que atendiendo precisamente a la razonabilidad de los plazos, pero sin desconocer las demás garantías procesales, tanto del condenado como de las víctimas, la sociedad y las demás partes del proceso, que el momento oportuno para tener por iniciado el cómputo a efectos de la libertad a prueba es el de la ejecutoria de las obligaciones que el postulado debe cumplir para que pueda otorgarse el Instituto referido.

Con este criterio de razonabilidad de los términos, pero entendidos estos dentro del marco legal y naturaleza de la libertad a prueba, la Sala atenderá parcialmente el reclamo de la recurrente, señalando que no es el día siguiente a la ejecutoria del auto que resuelve la situación jurídica del

postulado, la que deberá tenerse en cuenta a efectos del periodo de 4 años de libertad a prueba reconocido por la Juez de primera instancia, sino el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia condenatoria que para el caso del postulado Germán Antonio Pineda López, es el 23 de febrero de 2023.

Estima la Sala que no resulta menos significativo o de poca monta y eso sí entendido el marco de legalidad donde se produce esta decisión, que al postulado no le corran en contra 9 meses que tardó el asunto en desatarse y cobrar ejecutoria el auto de la Juez de Ejecución de Sentencias, pues se estima que con ello, reiterando la necesidad de cumplimiento del marco legal de la Ley de Justicia y Paz, la teleología de sus institutos, garantías y principios, que al postulado no se le cargue dicho término desde la ejecutoria de la decisión de cierre.

Para finalizar como se dijo y para no hacer una copia de los demás argumentos que ya fueron vertidos, se acoge el pronunciamiento realizado por la Sala Mayoritaria el 9 de octubre de 2023, con las precisiones realizadas para este caso particular.

En mérito de lo expuesto la **Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

### **Resuelve**

**Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión contenida en el auto de fecha 18 de septiembre de 2023

proferida por la Juez de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional en lo que fuera motivo de apelación.

**Segundo: MODIFICAR** lo relacionado con que el periodo de libertad a prueba concedido por 4 años a **Germán Antonio Pineda López**, comenzó a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia parcial proferida en su contra por la Sala de Justicia y Paz de Medellín, esto es, el 23 de febrero de 2023.

**Tercero:** Contra la presente determinación no proceden recursos.

Quedan notificados en estrados.



**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

**MAGISTRADA**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**

**MAGISTRADO**



**MARÍA ISABEL ARANGO HENAO**

**MAGISTRADA**

**(CON SALVAMENTO DE VOTO)**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE CONOCIMIENTO JUSTICIA Y PAZ**

**Salvamento de Voto**

**Radicado:** 11 001 60 00253 2010 84502

**Postulado:** Germán Antonio Pineda López

**Asunto:** Recurso apelación

Magistrada

**María Isabel Arango Henao**

Derrotada la ponencia presentada a la Sala, procedo por medio del presente, a sustentar el salvamento de voto, conforme criterios que dejé expuestos en la sala de deliberación que se adelantó. En la discusión del proyecto presentado, planteé una solución diversa a la adoptada por la mayoría, al considerar desde varios aspectos de carácter sustancial, que tanto la tesis de la a quo como la propuesta por la Sala, encierran inconvenientes interpretativos que se contraponen a la finalidad del proceso transicional, a la realidad y a las garantías del debido proceso. Como sigo convencida de mi postura, misma que quedó consignada en el salvamento de voto del auto que decidió sobre la libertad a prueba de Jaime Andrés Mena<sup>1</sup>, con el acostumbrado respeto por mis colegas, me aparto de la decisión mayoritaria por las razones que a continuación se abordarán.

---

<sup>1</sup> Auto del 9 de octubre de 2023. Radicado 2010-84368. M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

## 1. Problema Jurídico

1. Como se reconoce en el auto de la sala mayoritaria existe una “*evidente falta de regulación exacta sobre el momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la libertad a prueba*”. El inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 que se ocupa de este instituto, no ofrece luces para determinar su inicio, así como tampoco lo hace la jurisprudencia de las Cortes, Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 en la que determinó las pautas cardinales para el entendimiento y la aplicación de la ley 975 de 2005 y Suprema, en las decisiones en las que ha abordado el tema, radicados 46.316<sup>2</sup>, 47.209<sup>3</sup> y 45.321<sup>4</sup>. Siendo así, estamos ante un asunto procesal que adquiere la categoría de sustantivo, en el que existe una “laguna” y por tanto, para solucionarla, es necesario acudir a la interpretación. El problema por resolver se contrae en determinar ¿A partir de qué momento comienza a contabilizarse el término de la libertad a prueba?

2. Precisamente, ante la ausencia de una regla clara para dar solución al problema, se cuenta al menos tres posturas: i) la de la funcionaria de primera instancia, según la cual dicho término comienza una vez se encuentre en firme la decisión que concede la libertad a prueba, misma que es avalada por la sala de conocimiento del T.S. de Barranquilla; ii) la que solicitan las partes se aplique, misma que se expuso en anterior salvamento de voto y que viene siendo sostenida por la Sala de conocimiento del TS de Bogotá desde 2021, consistente en que, la libertad da prueba de un postulado que se encuentra en libertad, debe comenzar a contarse a partir del momento en que suscribe el acta de acogimiento al programa de reinserción social ante la ARN, como se ve, no se trata de una

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2045-2017 (46316) del 8 de febrero de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP 14206-2016 (47.209) del 5 de octubre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP 17444-2015 (45.321) del 16 de diciembre de 2015, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

tesis “novedosa” como se expresa en la decisión de la que me aparto<sup>5</sup> y iii) la de la Sala mayoritaria de este Tribunal, que establece para el inicio del conteo de la libertad a prueba la ejecutoria de la sentencia, esa sí, tesis innovadora adoptada por primera vez, en decisión del 9 de octubre pasado.

3. Debo decir entonces, que no estoy de acuerdo con las soluciones ofrecidas en primera y segunda instancia, porque cuando se presenta un vacío legal, como ocurre en este caso, el interprete debe acudir a criterios constitucionales que no desconozcan el debido proceso y las demás garantías de quien es procesado, ello, precisamente, por tratarse de un asunto sustancial, como se reconoce por la sala mayoritaria. Y si bien en la decisión de la que me aparto se afirma que la resolución del problema jurídico está “*ajustada a los criterios normativos y constitucionales*”, no se explicó en qué consistían o cuáles eran dichos criterios.

4. Si bien, es necesario llevar a cabo una interpretación para dar respuesta al problema jurídico, no se trata de cualquier tipo de disquisición, sino una acorde con el modelo de Estado Social de Derecho fundamentado en la dignidad humana y en la prohibición de excesos. Al respecto se dijo en anterior salvamento:

11. Esta magistrada reconoce la autonomía de los jueces para darle alcance a las disposiciones legales, sin embargo, no puede pasarse por alto que la orientación que se dé a las normas no puede resultar contraria a la Carta Política y a los Tratados Internacionales, tal y como lo subrayan los artículos 4, 93 y 94 de la Constitución Política y el artículo 2 de la ley 975 de 2005. Pero hay algo más, en temas que involucran la limitación de derechos, como es el caso que nos ocupa, ha de privilegiarse la interpretación que resulte menos restrictiva y por ende, la que refleje mayor garantía para las prerrogativas fundamentales, *“las normas penales y procesales que implican la limitación de derechos, particularmente la libertad, deben ser interpretadas restrictivamente y aplicadas conforme a los contenidos*

---

<sup>5</sup> La misma fue expuesta en la providencia de primera instancia acompañada de amplias citas, además del reconocimiento expreso de la funcionaria en cuanto a que su postura ha sido revocada en segunda instancia por dicha sala de conocimiento.

*constitucionales*<sup>6</sup>. Precisamente a eso se refiere el último inciso del artículo 6 del Código Penal al establecer que “*La analogía solo se aplicará en materias permisivas*”, de donde se extrae un mandato de interpretación restrictiva de las normas penales. Así mismo, es importante resaltar que la motivación a la que está obligado el funcionario, es la que otorga legitimidad y razonabilidad a las decisiones. Pero, además, cuando la interpretación conlleva a una extensión de la ley que resulte desfavorable a los derechos del procesado, existe para el juez el deber de justificar de manera especial su postura<sup>7</sup>.

5. También la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la forma como deben interpretarse las normas transicionales:

No obstante, es preciso tener en cuenta las especiales características del proceso transicional que regula la Ley de Justicia y Paz, que **busca implementar un conjunto de trámites judiciales y administrativos eficaces, rápidos y adecuados para lograr la reincorporación definitiva a la vida civil de quienes delinquieron como integrantes de grupos armados organizados ilegales**, con miras a superar la dinámica de violencia generada por dichos grupos y lograr la reconciliación nacional, bajo los imperativos de verdad, justicia, reparación a las víctimas y garantía de no repetición.

**Es en este contexto en que deben aplicarse e interpretarse los trámites procesales previstos en la ley:** estos no pueden constituir un fin en sí mismos, pues su consagración legal encuentra razón de ser en que sirvan para los fines del proceso transicional<sup>8</sup>...

6. Además, ha de tenerse en cuenta que el proceso transicional de justicia y paz no se ha desarrollado conforme lo previsto en la ley, su implementación y ejecución ha tardado bastante tiempo, por lo que existe en este caso un factor realidad que no puede desconocerse desde ningún punto de vista y menos en menoscabo de las garantías del procesado.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 390 de 2014.

<sup>7</sup> Salvamento de Voto, presentado en el proceso adelantado a Jaime Andrés Mena, sobre el tema de la libertad a prueba, 9 de octubre del 2023.

<sup>8</sup> CSJ Sala de Casación Penal. SP-12157 del 10 de septiembre de 2014 radicado 44035 M.P. José Luis Barceló Camacho.

## 2. Divergencias con la postura de la sala mayoritaria

### 2.1 Aclaración frente a afirmaciones contenidas en el auto emitido en segunda instancia.

7. Se plasmaron en la decisión de la que me aparto, una serie de razonamientos que fundamentan la tesis adoptada y dan respuesta a la defensa, con los que me encuentro en total desacuerdo.

8. a. Se dijo en el auto, que recientemente se había decidido en “*un caso similar al aquí planteado con idénticos presupuestos*”. Es pertinente aclarar que, si bien en ambos casos los postulados se encontraban en libertad al momento de tomar la decisión sobre la libertad a prueba, no presentan idénticos presupuesto. El auto de 9 de octubre pasado abordó el tema frente a un postulado que “*obtuvo su libertad el 24 de febrero de 2018, para ese momento no se había ni siquiera dado inicio a la audiencia concentrada en el proceso que comenzó en el 2022 y culminó de manera extremadamente célere con la emisión de la sentencia el 30 de marzo del año que transcurre.*”<sup>9</sup> Misma que no fue recurrida, quedando en firme el mismo día de su lectura.

9. El supuesto de hecho actual presenta un ingrediente adicional, veamos, la sentencia de primera instancia se emitió el 25 de enero de 2019, el postulado obtuvo la libertad el 28 de enero de 2019, vinculándose al proceso de la ARN el 7 de marzo de 2019 y la decisión de segunda instancia fue proferida el **22 de febrero de 2023**. Como se ve, no se trata de los mismos presupuestos. En el anterior, el postulado obtuvo la libertad antes de ser condenado, mientras que en este caso ocurrió después de la sentencia, además de la inusitada celeridad con la que se pudo adelantar el proceso del postulado Mena, la sentencia quedó ejecutoriada el día de la lectura y, para que esto acaeciera en el caso de Pineda López tuvo que esperar 4 largos años, términos que corrieron en su contra aun cuando “*las actuaciones judiciales no implicaban su impulso procesal*”, expresión que

---

<sup>9</sup> Salvamento de voto 9 de octubre 2023.

constituyó el aspecto central de la determinación del momento a partir del cual contabilizar la libertad a prueba adoptada por la sala mayoritaria, y que representa el derecho al plazo razonable. Es evidente la ostensible desigualdad que se presenta entre estos dos postulados, pese a que en ambos casos estamos hablando de tiempo no imputable a ellos.

10. b. Se sostuvo que, si *“los términos han sido extensos, fue la falta de previsión normativa y no la mora judicial, la que ha impedido llevar a cabo con mayor celeridad las actuaciones”*.

11. Afirmación que se comparte en términos generales, como se expresó en el salvamento de voto,

17. Como antecedente es importante traer a colación que, es de público conocimiento que la tardanza en el desarrollo del trámite y emisión de las sentencias en el proceso transicional de Justicia y Paz debido a no solo, a un defectuoso sistema procesal, sino también a la complejidad de los asuntos, el número de procesados y delitos, los temas que se abordan, la falta de recurso humano, entre otros, ha llevado a la necesidad de consultar el contexto real en el que se aplica la ley 975 de 2005, el que evidenció importantes falencias y dificultades, que no pueden ignorarse. Entre ellas, que muchos postulados estaban cumpliendo el término máximo de la pena alternativa a imponer, sin que sus procesos hubiesen culminado, ya sea porque no se había dado inicio a la audiencia concentrada, no se había emitido la sentencia de primer grado o la misma no se encontraba en firme, entre otras circunstancias, que llevaron a legislar sobre la sustitución de la medida de aseguramiento, como forma para que el postulado obtuviera su libertad, evitando que su confinamiento más allá del límite legal constituya una privación injusta de la libertad.

12. Sin embargo, tal aseveración debe provenir del análisis que se haga de cada caso, puesto que no todos los términos que transcurren en desarrollo del proceso, que por demás son bastante extensos, obedecen a *“falta de previsión normativa”*, ya que, para este momento, la ley 975 se encuentra reglamentada en casi todos los temas. Descendiendo al caso concreto, se tiene, que la sentencia de primera instancia se emitió el 25 de enero de 2019 y la decisión de segunda instancia se profirió 49 meses

después, esto es, el 22 de febrero de 2023, presentándose una manifiesta mora por parte de la Sala de Casación Penal para resolver el recurso que se interpuso contra el fallo. Incuestionable es, que quien espera la decisión de segunda instancia no queda desprovisto del derecho a tiempos razonables, porque este es un elemento esencial del debido proceso, que rige en todo tiempo<sup>10</sup>. Siendo así, puede afirmarse que en este caso sí existió mora por parte de la segunda instancia, de allí que aplicando la premisa de la decisión mayoritaria, que se comparte, es necesario afirmar que *“no puede pensarse que corran términos en contra del postulado cuando las actuaciones judiciales no implican su impulso procesal”*, menos aún si estamos hablando de más de 4 años.

13. c. Sobre la naturaleza de la libertad a prueba, sostiene la providencia de segunda instancia *“si bien en principio pareciera tratarse de un derecho que no un beneficio ... lo cierto es que tampoco puede entenderse como una garantía exclusiva del procesado... es una **garantía de los derechos de las víctimas y la sociedad...**”*. En cuanto al mismo tema, se consignó en el pasado salvamento de voto, lo siguiente:

10. Y es que para el penado no resulta trivial la determinación sobre la data a partir de la cual comienza el computo de la libertad a prueba, puesto que, la misma implica restricciones a la libertad de acción y de elección, así como de otras prerrogativas. La libertad es un derecho humano que tiene reconocimiento nacional e internacional, sobre su contenido ha dicho la Corte Constitucional, *“la libertad personal, que implica en general la posibilidad y ejercicio efectivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios”*<sup>11</sup>. La protección de la libertad personal está específicamente regulada en el artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7 de la Convención Interamericana de derechos humanos, tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, para su limitación se requiere de norma expresa, y aún autorizada por la ley esta restricción, es necesario que la decisión en el caso concreto, supere el test de proporcionalidad. Además, es forzoso

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional sentencia C-221 de 2017.

<sup>11</sup> Ídem.

que tal limitación esté determinada temporalmente de manera clara en la ley.

(...)

28. Entonces esta no es una “libertad plena”, ya que se imponen al postulado una serie de restricciones y obligaciones que debe acatar. En esas condiciones, la libertad a prueba es materialmente la prolongación en menor intensidad de la pena alternativa, debido a que conlleva la imposición de una serie de requisitos de comportamiento que implican para el postulado la restricción de la libertad personal y de otras prerrogativas fundamentales, obviamente en menor intensidad que la reclusión. Como está concebida, parece más una modalidad de ejecución de pena bajo el eje de la libertad limitada o intermedia, que realmente una libertad por cumplimiento de pena. De donde puede inferirse que la sanción integral en el proceso de Justicia y Paz comprende dos etapas, la alternatividad, cuyo máximo es de 8 años y la libertad a prueba, cuyo máximo es de 4 años. Siendo así, ha de entenderse que la sanción está integrada por un tiempo de privación de la libertad y otro de prueba en libertad.

29. Desde esas consideraciones, no podemos entender que la libertad a prueba sea un beneficio o un derecho, como se sostiene en los autos de los que me aparto, porque esta etapa implica restricción de derechos para el postulado y cuando el Estado limita garantías está imponiendo cargas. “... *por definición, la pena entraña censura y causación de un perjuicio al condenado, expresado este último elemento en la restricción del ámbito de ejercicio de los derechos fundamentales del sentenciado*”<sup>12</sup>. Puede entenderse entonces, como una pena complementaria que tiene como finalidad principal la reinserción social del postulado. Pese a ello, la figura no está exenta de problemas, ya que el código penal establece que “*Solo se impondrán penas por conductas realizadas con culpabilidad*”<sup>13</sup> y en este caso ya se ha purgado la pena impuesta, por lo que la imposición de otra serie de restricciones podría acarrear eventualmente vulneración del principio de *non bis in ídem*. Sin embargo, la libertad a prueba fue una medida convenida en el proceso de negociación entre el gobierno nacional y los paramilitares, como una preparación para la liberación definitiva, por ello entonces, su aplicación deviene obligatoria y su finalidad no es otra que, como se ha dicho ya, la reinserción social del condenado.

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Artículo 12.

14. Contrario a lo que razona la Sala, la suscrita considera que no puede dársele la connotación de derecho a un instituto cuya ejecución conlleva limitación de derechos. En este caso, la libertad a prueba hace las veces de sanción complementaria, que se impone al postulado que ha cumplido la pena alternativa determinada en la sentencia y ha acatado las obligaciones que en esta se establecen y, su finalidad es hacer un pronóstico sobre la reintegración social del postulado, es una especie de “periodo de prueba” para verificar que el proceso, la sanción y todo lo que esto conlleva ha tenido efectos reales frente a las finalidades de la ley 975 de 2005 que no son otras que *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley”*<sup>14</sup>, precisamente, ese propósito se logra si la libertad a prueba es consiguiente al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, como se explicará más adelante.

15. d. También se afirma por la sala mayoritaria que la libertad a prueba *“es una garantía de los derechos de las víctimas y la sociedad...”*, si bien se sostuvo que era a través de las obligaciones contenidas en la sentencia, ello no es del todo correcto. Básicamente porque en ningún momento se está descartando el acatamiento por parte del postulado de los mandatos contenidos en dichas órdenes, las que indudablemente consagran medidas de reparación que debe materializar el condenado en favor de las víctimas, además su acatamiento constituye un presupuesto de la libertad a prueba. Así mismo, su inobservancia puede acarrearle la exclusión del proceso, lo que implica además, la ejecución de las penas ordinarias impuestas en la sentencia.

16. De manera que no se comprende cómo se afectarían los derechos de las víctimas si la libertad a prueba se contabiliza desde un momento u otro, puesto que tanto el proceso como el fallo, les permitieron la búsqueda de la justicia y el acceso a ella, así como a la verdad y, además, la sentencia determina las diferentes medidas de reparación a las que

---

<sup>14</sup> Artículo 1 de la ley 975 de 2005.

tienen derecho. De allí que, garantizados los derechos de la víctimas a la *justicia, la verdad y la reparación*<sup>15</sup>, la libertad a prueba constituye para ellas, otra figura del proceso transicional, que conforme al principio de legalidad no puede pretermitirse. Además, se debe tener en cuenta que, la interpretación en materia penal debe enfocarse primordialmente en las garantías del procesado, toda vez que es este quien debe enfrentarse al *ius puniendi* estatal. Estas constituyen límites al poder a la vez que le otorga legitimidad. Por tanto, determinar el inicio del período de la libertad a prueba en cualquiera de los momentos establecidos por las diferentes tesis enunciadas, carece por completo de entidad para afectar los derechos de las víctimas, de allí que debe privilegiarse una interpretación favorable al procesado.

17. Más confuso resulta predicar la afectación de los derechos de la sociedad, al contabilizar la libertad a prueba desde un determinado momento, porque precisamente se trata de una medida post penitenciaria que está dirigida a reducir el riesgo de reincidencia desde la verificación de condiciones que permiten evaluar si el postulado está o no preparado para reintegrarse a la sociedad. *“Esa libertad, constituye el espacio de encuentro y confluencia social para el postulado, en el que se potencian las finalidades restaurativas y de no repetición de la justicia transicional”*<sup>16</sup>. De manera que lo que pueden exigir las víctimas y la sociedad frente a la libertad a prueba es que no deje de aplicarse, precisamente por su finalidad, pero no el momento a partir del cual se debe computarse la misma, en tanto tal circunstancia en nada los afecta.

18. e. Otro punto que se argumenta en el auto de que me aparto, es que la tesis cuya aplicación fue solicitada por la defensa, la fiscalía y el ministerio público y que se defiende por la suscrita, conlleva a un absurdo, como es pretender que las obligaciones se cumplan antes de emitirse el fallo, *“no podrían ser consideradas como atendidas en una etapa previa a su proferimiento”*, concluyendo que, *“Ese extraño escenario trasgresor del*

---

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Salvamento de voto, decisión del 9 de octubre de 2023.

*debido proceso sería viable en caso de adoptarse una decisión como la que pretende la defensa”.*

19. Al respecto es necesario aclarar que la interpretación minoritaria no puede partir de un supuesto tan irracional, puesto que precisamente la libertad a prueba se concede en la etapa de ejecución de la sentencia y siendo así, la verificación sobre el acatamiento de las obligaciones impuestas parte de un supuesto evidente, que no es otro que la existencia de un fallo que las contenga, obviamente, ello no puede ocurrir antes de la emisión de la sentencia, porque sin ella, tales obligaciones no existen. Sobre el tema se sostuvo en el salvamento de voto, “[T]ampoco se desprende de la tesis, un planteamiento “insólito” y lejano a la lógica y al sentido común, como que el cumplimiento del requisito subjetivo, se pueda dar antes de la emisión de la sentencia que contiene las obligaciones... ”<sup>17</sup>.

20. Ahora, es evidente que la tesis cuya aplicación se solicitó en apelación, no conlleva afectación del debido proceso, “No solo porque no se explicó de qué manera se daría esa afectación, y tampoco, se expresaron a las razones para entender que la tesis mayoritaria es más garantista de este derecho fundamental que las demás, sino sobre todo, porque resulta incomprensible que, una interpretación que favorezca los intereses del procesado, al establecer un plazo adecuado y cierto, dentro del cual puede el Estado legítimamente restringir sus derechos, pueda vulnerar tan importantes garantías”<sup>18</sup>.

21. f. Arguye la sala mayoritaria que, al adoptar la postura que se propone, se hace un análisis “escindido” que lleva a “una concepción restrictiva de lo que contrae la condena emitida en la sentencia”, desconociendo “que más allá del tiempo de privación efectiva de la libertad, para su concesión se estudie el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia”. En cuanto a la libertad a prueba se sostuvo en

---

<sup>17</sup> Salvamento de voto 9 de octubre de 2023.

<sup>18</sup> Ídem.

el auto: *“tiene una naturaleza estrechamente ligada a la condena en sentido lato que se encuentra contenida en la sentencia, cuyos objetivos son más amplios que la mera privación de la libertad del postulado para cumplir los objetivos de una justicia retributiva”*.

22. Si se revisa el parágrafo 4 del artículo 29 de la ley 975 de 2005 se lee que, *“cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta”*. Puede extraerse que la libertad a prueba depende de dos requisitos, por tanto, no se propone evaluar sólo el cumplimiento de la pena alternativa ya que ello sería contrario a la legalidad. El comienzo del término de la libertad a prueba que propongo, no implica, *“como parece entenderlo la sala mayoritaria, que es suficiente con que se verifique el requisito objetivo o que se esté haciendo un “análisis escindido” de la norma, no, siempre para su concesión es necesario que el funcionario competente, que no es otro que el Juez de Ejecución de sentencias, corrobore también el acatamiento de las obligaciones consignadas en la sentencia, al menos de aquellas cuya ejecución dependa únicamente del postulado”*<sup>19</sup>.

23. Tampoco se deriva de la interpretación que solicitan las partes y que se estima correcta, un desconocimiento del contenido y la importancia de la decisión de fondo en justicia transicional tanto a nivel judicial como simbólico, sociológico, histórico, político, de reivindicación de derechos y de identidades, de rectificación y reconocimiento del buen nombre de víctimas inocentes, entre otros. Pero, los objetivos del proceso transicional no se proyectan únicamente hacia las víctimas, ni se logran exclusivamente con la sentencia, se van alcanzando de manera progresiva desde la desmovilización pasando por el proceso, la privación de la libertad, la sentencia, hasta la extinción de la pena. Entre los diversos elementos que contempla la decisión que pone fin al proceso, se encuentra la imposición de la sanción especial –pena alternativa–. Punición que difiere enormemente de la que correspondería por los mismos crímenes en la

---

<sup>19</sup> Salvamento de voto 9 de octubre 2023.

justicia ordinaria, lo que da cuenta de que definitivamente no se persigue con ella el logro de una finalidad retributiva, la que es ajena a la justicia transicional. “ ... *se reitera, las finalidades y funciones que cumple la pena en el proceso transicional son diversas a las contempladas para las sanciones ordinarias, como se lee en el artículo 1 de la ley 975 de 2005, con ellas se busca “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley”, como se ve, al proceso transicional le interesa el mensaje que se da a la comunidad con relación a la renuncia a la impunidad por parte del Estado y la consecución de la paz, más que la prevención general y la retribución*”<sup>20</sup>. Por tanto es claro que con la tesis que propongo no se minimiza el sentido de la sentencia y menos aún, se le reduce al cumplimiento de fines retributivos.

24. Precisamente, refiriéndose a la pena alternativa y a la libertad a prueba, sostuvo la Corte Constitucional: “*Estos mecanismos se fundan en la necesidad de hacer compatibles la justicia con la reconciliación y la no repetición de las conductas a través de sistemas que estén enfocados en la finalidad preventiva de la pena más allá de la retribución*”<sup>21</sup>. No puede olvidarse que otro los objetivos del proceso de Justicia y Paz buscan por un lado garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, pero también en el mismo grado de importancia, “*la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros del grupo armado al margen de la ley*”<sup>22</sup>

25. g. Así mismo, parece indicar la argumentación consignada en el auto que, con la tesis que se propone en la ponencia derrotada, se está incurriendo en una confusión entre la sustitución de la medida de aseguramiento y la libertad a prueba, así como con los compromisos que se derivan de cada una de ellas. Ese es otro aspecto tratado en el anterior salvamento de voto, donde se sostuvo:

---

<sup>20</sup> Auto extinción de la pena. Postulado Wander Ley Viasus Torres.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 579 de 2013.

<sup>22</sup> Artículo 1 Ley 975 de 2005.

30... la postura por la que me decanto no conlleva a ninguna confusión entre la sustitución de la medida de aseguramiento y la libertad a prueba, figuras que permiten al postulado acceder materialmente a la libertad, pero que son instituciones diversas. Operan en etapas y circunstancias disímiles, difieren en sus finalidades y en los requisitos a comprobar para concederlas, en el funcionario que las otorga, además, cada una de ellas comporta una serie de compromisos para el postulado. Por tanto, no dependen la una de la otra, ni pueden confundirse sus efectos; se trata de dos instituciones autónomas, por lo que ninguna subsume a la otra. Por ello, determinar el comienzo de la libertad a prueba una vez dispuesta la sustitución de la medida de aseguramiento, no conlleva a ningún tipo de galimatías, en tanto, para el momento en que el postulado obtiene materialmente su libertad, por haber permanecido 8 años o más en reclusión, se ha satisfecho el requisito objetivo exigido por la norma, independientemente de que se haya dictado o no la sentencia.

31. Lo anterior, en atención a que, para conceder la libertad a prueba, el funcionario competente deberá examinar además del requisito objetivo, el acatamiento de las exigencias contenidas en la sentencia, las que pueden ser constatadas a partir de las acciones u omisiones del postulado que se encuentra en libertad y que, por sobrevenir a las ya estudiadas por el Magistrado de control de garantías al momento de la sustitución, no han sido objeto de examen. Pero, además esa verificación de los requisitos subjetivos por parte del funcionario, no implica para el postulado la exigencia de haber acatado para ese momento “todas las órdenes impuestas en la sentencia”, sino, sólo aquellas que dependen exclusivamente de su voluntad. Repárese que, en la decisión impugnada se reconoce expresamente que el postulado no ha dado cumplimiento a todas las exigencias impuestas en la sentencia, sin embargo, ello no constituyó un impedimento para otorgarle la libertad a prueba...

26. h. También se afirma que, de contabilizarse la libertad a prueba desde la vinculación del postulado a la ARN, se estaría desconociendo que se trata de una entidad administrativa “*que no tiene carácter judicial como sí impone la norma para la libertad a prueba*”. Además, “*si esa hubiere sido la teleología de la norma entonces con posterioridad a la sentencia y para garantizar sus efectos, se habría impuesto también la suscripción de compromisos ante la ARN, lo que claramente no ocurrió*”.

27. Ese tema también fue objeto de pronunciamiento en el salvamento de voto del 9 de octubre pasado, allí se dijo puntualmente al respecto: *“Entiéndase que el punto de partida para la libertad a prueba, se está fijando en un acto que depende de la voluntad del postulado y no en las certificaciones que pueda expedir la entidad, las que no son otra cosa que la forma de demostrar la decisión de aquel. Con lo anterior no se está diciendo que sea la ARN quien reconoce o concede la libertad a prueba, pues como se indicó ya, tal atribución es de competencia exclusiva de la Juez Penal de ejecución de sentencias, y menos aún, que se le esté dando a la misma la calidad de autoridad, se reitera, lo determinante es la actitud del postulado al vincularse a esta agencia. ... Por tanto, no tienen lugar las conclusiones, que, según la sala mayoritaria, se desprenden de considerar que el término de la libertad a prueba debe contabilizarse a partir de la suscripción del acta que da inicio al proceso de reintegración ante la ARN. Ya que esta postura, no otorga poderes judiciales a la ARN, ni pretende que sea esta entidad quien lleve a cabo la verificación de requisitos para otorgar el instituto, dicho ente administrativo cumple otras funciones dentro del proceso transicional”.*

28. Pero además, incurre la Sala en una gran equivocación en lo que respecta a la vinculación del postulado a la ARN, ya que si bien, constituye una de las exigencias que se hacen al postulado cuando se le sustituye la medida de aseguramiento, también se consigna en la sentencia, puesto que lo importante es que una vez el postulado se encuentre en libertad, ya sea por pena cumplida o por sustitución de la medida de aseguramiento, se vincule al proceso de reintegración *“el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional”*<sup>23</sup>. Y contrario a lo que afirma la sala mayoritaria, tal obligación sí hizo parte de la sentencia, allí se dijo puntualmente:

3022. La sustitución de la pena ordinaria por la pena alternativa estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

i) Contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

---

<sup>23</sup> Artículo 66 Ley 975 de 2005.

ii) Someterse al proceso de reintegración fijado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas mediante la resolución No. 1724 del 22 de octubre de 2.014.

iii) Cumplir las obligaciones impuestas en esta sentencia.

iv) Cumplir con los actos de reparación señalados en esta sentencia.

v) Colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación y suscribir un acuerdo con esta Sala que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación y las demás impuestas en esta sentencia, en especial: a) el reconocimiento público de su responsabilidad, los daños causados a las víctimas y su arrepentimiento, el compromiso público de no repetir tales conductas y la solicitud de perdón a las víctimas; b) la colaboración en la búsqueda de los desaparecidos y de sus restos y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones de sus familiares.

vi) Continuar contribuyendo a la verdad y a la reparación de las víctimas y confesar los hechos que se hayan omitido e informar los motivos para cometer cada uno, la participación de otros miembros del grupo armado ilegal, la Fuerza Pública o terceros y la identidad de estos.

29. i. La providencia de la que me aparto contiene otra imprecisión, se afirma que *“toda la verificación del proceso de resocialización junto con las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba son competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias”*. Sin embargo, en los eventos en que procede la sustitución de la medida de aseguramiento, corresponde al Magistrado de Control de Garantías la verificación, como lo establece el numeral 2 del artículo 18A de la ley 975 de 2005 y como se afirmó en la providencia recurrida *“... la resocialización, fue objeto de análisis y aprobación por el Magistrado de Control de Garantías ... por lo que este Despacho se estará a lo dispuesto sobre el particular en esa decisión”*.

30. En la fundamentación de su tesis así como en las respuestas que da a la defensa, la sala mayoritaria tergiversó la fundamentación de la solicitud que hiciera la apelante, otorgándole unos efectos irracionales, como el

acatamiento de obligaciones contenidas en la sentencia por parte del postulado, antes de que la misma sea emitida, pero a la vez atribuye a la tesis propuesta el defecto de considerar que es suficiente con verificar el tiempo de privación de la libertad para conceder la libertad a prueba, sin evaluar el acatamiento de las obligaciones. También confunde el papel e importancia que se da a la suscripción del compromiso de reintegración por parte del postulado ante la ARN, como momento de partida para el conteo de la libertad a prueba, con la atribución de competencias jurisdiccionales a un ente administrativo y la verificación por parte de este de que se satisfagan los requisitos para acceder a la misma.

31. De otro lado, la postura de la decisión de primera instancia se fundamentó en la imposibilidad de “*de hacer un reconocimiento retroactivo*” del inicio de la libertad a prueba, por tratarse de un instituto que “*debe concederse, fijarse y descontarse en sede de ejecución*”. La sala por su parte, llevó a cabo precisamente un reconocimiento retroactivo, en este caso retrotrajo el comienzo de la libertad a prueba 9 meses, sin embargo se extrañan las consideraciones sobre el o los errores de la tesis que fue objeto de modificación.

32. Una última anotación, en el auto que decide el recurso, se dio respuesta, de alguna manera, a los argumentos por medio de los cuales la defensa solicitó la modificación de la decisión. Sin embargo, se omitió por completo dar contestación a los demás argumentos presentados por la fiscalía y el ministerio público en aras de obtener idéntica pretensión.

## 2.2 Las razones de la decisión.

33. La sala mayoritaria, determinó que la libertad a prueba se contabilice a partir de la ejecutoria de la sentencia, ya que “*es a partir de allí que [el postulado] queda obligado por la misma*”, debido a que los compromisos impuestos, existen jurídicamente, una vez en firme la decisión que pone fin al proceso, momento en que son conocidas por el postulado.

34. Estima que es equivocada la postura mantenida en la decisión de primera instancia, porque de acuerdo a la “razonabilidad del plazo”, *“no puede pensarse que corran términos en contra del postulado cuando las actuaciones judiciales no implican su impulso procesal”*.

35. El criterio de razonabilidad de los plazos ha de aplicarse *“pero sin desconocer las demás garantías procesales, tanto del condenado, como de las víctimas, la sociedad y las demás partes del proceso”*.

36. Dentro del “marco de la legalidad” se determina que, no pueden correr en contra del postulado los *“9 meses que tardó el asunto en desatarse y cobrar ejecutoria el auto de la Juez de Ejecución de Sentencias”*, afirmando que no hay lugar a que se cargue al postulado con el tiempo transcurrido *“desde la ejecutoria de la decisión de cierre”*.

### 3. Interpretación propuesta

37. Sea lo primero advertir, como se expresó también en el pasado salvamento de voto: *“... que para la suscrita, no existe discusión en cuanto a que la competencia para la concesión de la libertad a prueba, es exclusiva de la funcionaria que vigila la ejecución de la sentencia, juez natural de esta etapa, conforme lo establecen los artículos 32 del decreto 3011 de 2013 y 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, así como la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyos apartes fueron transcritos en el auto impugnado. “En ese orden, la competencia para decidir ese aspecto corresponde a los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio<sup>24</sup>”*.

---

<sup>24</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. SP 14206-2016 (47.209) del 5 de octubre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. SP 17444-2015 (45.321) del 16 de diciembre de 2015, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

38. Por tanto se comparte plenamente la premisa, según la cual la **libertad a prueba solo puede ser concedida durante la ejecución y vigilancia del fallo**, etapa que transcurre una vez el mismo se encuentra en firme y, el funcionario competente será siempre el juez ejecutor de sentencias.

39. Como se indicó antes, ante la ausencia de regulación expresa, la solución del problema jurídico tiene que pasar necesariamente por un proceso de interpretación, siendo así, se traerán los fundamentos interpretativos de la postura que propongo, los cuales quedaron consignados en el salvamento de voto del pasado 9 de octubre, de la siguiente manera:

25. Los receptores de la Ley 975 de 2005, responden a un mandato permanente con *“La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición”*<sup>25</sup>, pero además, en el desarrollo del proceso deben cumplir con una serie de compromisos que *“constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa”*<sup>26</sup>, por ello, es una exigencia indispensable para emitir sentencia, que concurren los requisitos de elegibilidad. Posteriormente, el fallo impone una serie de cargas que deben acatarse por el postulado para poder acceder a la libertad a prueba, para lo cual se establecen otras exigencias.

26. Como se puede observar, desde la desmovilización los excombatientes adquieren una serie de responsabilidades, mismas que son constatadas por el funcionario judicial de manera permanente, progresiva y dinámica en las diferentes etapas a lo largo del proceso transicional, como forma de corroborar su ***voluntad de paz y de contribución***, elementos esenciales para el funcionamiento del sistema transicional, cuyas finalidades son *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros del*

---

<sup>25</sup> Artículo 2.2.5.1.2.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

<sup>26</sup> Ídem.

*grupo armado al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación”<sup>27</sup>.*

24. Para realizar una interpretación teleológica y sistemática, es necesario entender cuál es la naturaleza del proceso especial y de la libertad a prueba. Este proceso de justicia transicional, obedece a un pacto entre los actores del conflicto armado, es por ello que, el Estado ofreció beneficios judiciales especiales a los destinatarios de este, tales como un proceso, un tribunal y una pena diversos a los contenidos en la legislación ordinaria o permanente. La negociación en este proceso transicional estuvo caracterizada por la renuncia mutua de intereses y derechos por parte del Estado y de los paramilitares. Así, el Estado abdica en la aplicación y ejecución integral y plena de la pena que ordinariamente impone a los responsables de determinados delitos, a cambio de ello, los postulados **voluntariamente** se desmovilizan, confiesan la ejecución de las conductas delictivas y se comprometen a reparar las víctimas y a otra serie de mandatos, que garantizan la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Siendo así, el proceso de Justicia y Paz gravita en la voluntad de los postulados de permanecer en el trámite especial y cumplir con sus obligaciones y de parte del Estado, en honrar sus compromisos.

22. Al no establecerse el momento exacto en que empieza a correr la libertad a prueba se cae en la indeterminación<sup>28</sup>, que no es otra cosa que la ausencia de un límite claro, preciso y unívoco, para contabilizar el término de esta, pese a que esta implica la restricción de derechos. Ha dicho la Corte Constitucional que, *“La interpretación que avala la indefinición de términos, particularmente cuando puedan afectar la libertad personal del procesado, resulta inconstitucional”<sup>29</sup>*. Como garantía del debido proceso y de la dignidad humana, la restricción de derechos debe estar siempre sometida a plazos ciertos.

23. Lo que suscita inconvenientes en este caso, es que, para el momento de conferir la libertad a prueba el postulado se encontraba en

---

<sup>27</sup> Ley 975 de 2005, artículo 1.

<sup>28</sup> “La indeterminación, que es prohibida frente a las sanciones penales, debe ser proscrita ineludiblemente en relación con las circunstancias que den lugar a una privación indefinida de derechos constitucionales –particularmente de libertad–”. Corte Constitucional, sentencia C-390 de 2014.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-390 de 2014.

libertad, con ocasión de la sustitución de la medida de aseguramiento... Ahora, debido a que no hay un plazo unívoco para el inicio de la contabilización de la libertad a prueba, estamos ante una irresolución, lo que hace que un asunto procesal produzca efectos sustanciales y por ello es importante darle una interpretación acorde con la Constitución. Falta de determinación temporal, que sin lugar a dudas afecta el debido proceso, concretamente el derecho a un plazo razonable.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocida reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>30</sup>, y ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la obligada protección de los derechos humanos<sup>31</sup>.

**Sin embargo, el problema surge cuando, como en el presente caso, el legislador ha omitido establecer con claridad los términos que pueden extender la privación de la libertad, por demás provisional, de quien se encuentra en un proceso penal. En tal circunstancia, en atención a alguna de las posibles interpretaciones, queda al arbitrio del juez la extensión del mismo, conduciendo a eventuales dilaciones injustificadas que derivan en la afectación de la libertad del procesado.**

En síntesis, las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho a un proceso sin dilaciones injustas adelantado en un plazo razonable, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, particularmente las judiciales, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le

---

<sup>30</sup> Sentencias de la Corte IDH: Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala., Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua., Caso Forneron e Hija Vs. Argentina; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia; Caso Vélez Loo Vs. Panamá; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala; Caso López Mendoza Vs. Venezuela; Caso Fleury y otros Vs. Haití., Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>31</sup> Así por ejemplo, Corte IDH. Caso Bulacop vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003; Corte IDH. Caso Sevellón, García y otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006.

repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.<sup>3233</sup>

13. Siendo así, por estar en juego la libertad personal, es preciso acudir a los principios moduladores de la actividad para obtener una interpretación acorde con los contenidos constitucionales, los tratados internacionales y las garantías del procesado. Para ello, la Ley 975 de 2005, consagra en el inciso 2° del artículo 2, una cláusula hermenéutica de obligatoria sujeción: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia”*, con lo cual no solo se constitucionalizó el proceso de Justicia y Paz, sino que se impuso al funcionario su análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. El bloque de constitucionalidad representa un instrumento que permite que, el proceso transicional resulte al mismo tiempo eficaz y garantista. Así mismo, el artículo 4 de la ley de Justicia y Paz consagra un mandato claro de *“respetar el debido proceso y las garantías judiciales de los procesados”*.

Ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados – particularmente en el campo de los derechos fundamentales– que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar **los derechos constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado.**<sup>34</sup>

14. Además, los tratados de derechos humanos incorporan una cláusula de interpretación favorable, o principio *pro homine o pro persona*, lo que quiere decir que, por conducto del bloque de constitucionalidad el mismo resulta vinculante para los operadores jurídicos y, por tanto, constituirá un referente interpretativo más, para dar solución al problema jurídico que plantea la decisión. *“El principio pro homine es un criterio de interpretación del derecho de los derechos humanos, según el cual se debe dar a las normas la exégesis más amplia posible, es decir, se debe preferir su*

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional sentencias C-131 de 2002 y T-647 de 2013.

<sup>33</sup> Corte Constitucional sentencia C-390 de 2014.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia C-038 de 1995.

*interpretación extensiva, cuando ellas reconocen derechos internacionalmente protegidos. A contrario sensu, debe optarse por la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones o suspensiones al ejercicio de tales los derechos*<sup>35</sup>. Es este un axioma fundamental que se desprende de la naturaleza misma de los derechos humanos. Siendo así, se pasará a exponer la interpretación que, a criterio de la suscrita, resulta más acorde con la Constitución, al permitir una solución en la que se sacrifican la menor cantidad de derechos posibles.

“(…) el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades<sup>36</sup>.”

40. Se desprende de la comprensión de este principio que es ***una cláusula obligatoria de interpretación***, en favor del procesado que es la parte más débil de la relación frente al poder punitivo del Estado, por ello altamente desafortunado se considera que se afirme en la providencia de la que me aparto “*no puede hacerse una interpretación favorable a una de las partes, bajo un pretendido principio pro homine, desatendiendo a quienes también hacen parte del proceso*”. De una parte porque en la etapa de ejecución de la sentencia no existen formalmente partes, por tanto no se vislumbra qué “partes” pueden afectarse si se da aplicación a un principio obligatorio de interpretación, ya que, precisamente, su intencionalidad va dirigida a aquella persona que ve afectadas sus garantías por la imposición estatal. Cómo se dijo ya, la determinación del

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 355 de 2006.

<sup>36</sup> CC T - 191 - 2009.

inicio de la libertad a prueba es un tema que desde ningún punto de vista afecta los derechos de las víctimas, por eso era válida la solicitud y la aplicación por parte de la sala del principio *pro homine* para dar solución al problema jurídico. Sobre los demás principios que deben impregnar la interpretación que es objeto de la decisión, se dijo:

32. Como se ha dicho, en la libertad a prueba también se dan restricciones a los derechos y por ello resulta tan relevante que exista un **plazo razonable** para su contabilización. Puesto que, quien ha cumplido con sus compromisos con el proceso y ha purgado anticipadamente la pena, no puede estar indefinidamente a la expectativa de que circunstancias que le son del todo ajenas, le permitan avanzar a la siguiente etapa procesal, menos aun cuando *materialmente* ha estado en libertad vigilada respetando todas las cargas que le competen para permanecer en el proceso transicional y haciendo buen uso de esa libertad...

33. En estas condiciones, encuentra la suscrita que las interpretaciones por las que se decantan la a quo y la Sala mayoritaria presentan inconvenientes, en la medida en que, si bien se establece un momento preciso a partir del cual hacer el conteo de la libertad a prueba; esto es, la ejecutoria del auto que la otorga o de la sentencia, respectivamente; tal momento resulta en la realidad indeterminado, pues para que se dé cualquiera de los dos eventos, se requiere de una serie de trámites extensos que se toman años, tiempo que no depende para nada del procesado. En ambos casos se desconoce el interregno que se da entre la sustitución de la medida de aseguramiento y la ejecutoria de las providencias, pese a que durante ese tiempo el postulado tuvo que honrar sus compromisos con el proceso transicional acatando las obligaciones legales y judiciales impuestas, y que además, dicho lapso no es imputable a él sino a las disfuncionalidades del proceso especial y por tanto no puede acarrearle consecuencias negativas, ya que el estar sometido a un proceso transicional no significa para el postulado estar desprovisto de la garantía a términos razonables, la que se encuentra recogida en la Carta Política dentro del derecho fundamental al debido proceso, así como en los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana de derechos humanos.

34. No puede perderse de vista que la protección constitucional y de los tratados internacionales, no es ajena a quienes se someten a un proceso transicional. Aún aquellos que cometieron crímenes atroces contra la humanidad de manera sistemática, tienen derecho a que se

respeten todas sus garantías y sus derechos humanos, ya que los mismos constituyen un límite al poder estatal y son condición de legitimidad del sistema. Es tarea del juez garantizar que esto ocurra.

46. No puede pasarse por alto que, el proceso de Justicia y Paz también tiene como objeto la *“reincorporación individual o colectiva a la vida civil”* tal y como se declara en el artículo 1 de la ley 975 de 2005. Precisamente, esa reincorporación social que se persigue como una de las finalidades de esta jurisdicción, participa de la garantía de no repetición, y, por tanto, resulta trascendental para el éxito del proceso. De allí que el momento en el que el condenado ingresa al proceso de reintegración con la ARN cobra vital importancia, no solo porque pese a tratarse de una obligación, su acogimiento obedece a una decisión voluntaria *“si el postulado está en libertad en virtud de la sustitución de la detención preventiva, su comparecencia, al margen de que se activen mecanismos sancionatorios –como la exclusión del proceso especial de justicia y paz– se torna voluntaria”*<sup>37</sup>, sino porque, además, con ello está ratificando su voluntad de permanencia en el proceso.

35. Lo que hace la tesis que se defiende, es constatar el momento exacto en que se dan los requisitos consagrados en el inciso 4 del artículo 29 de la ley 975 de 2005, para reconocer sus efectos jurídicos a partir de allí. Esto es, establecer que el cumplimiento de la pena alternativa, se presentó desde el momento en que se sustituyó la medida de aseguramiento, y tan es así, que correspondió al Magistrado de control de garantías verificar que el postulado hubiera permanecido privado de la libertad *“como mínimo ocho años”* y que hiciera parte de las actividades de resocialización, conforme los numerales 1 y 2 del artículo 18A de la ley 975 de 2005, tal y como se reconoció en el auto impugnado, donde se dijo que la resocialización del sentenciado *“fue objeto de análisis y aprobación por parte del Magistrado de control de garantías”*.

36. En cuanto a las condiciones impuestas en la sentencia, se entienden acatadas con la ejecución de aquellas cargas que dependan únicamente de la voluntad del postulado, entre ellas, firmar acta de compromiso y acogerse a los procesos de la ARN, como forma de conseguir una adecuada reincorporación a la sociedad, fin último del proceso transicional, los demás mandatos se irán acatando a medida que se den las condiciones para ello. Sujeciones que también reciben reconocimiento en el momento en que fenomenológicamente se

---

<sup>37</sup> Ídem.

materializan. Obviamente, ello no puede ocurrir antes de la emisión de la sentencia, porque sin ella tales obligaciones no existen. Al darse el reconocimiento de la observancia de cada requisito a partir del momento en que se presenta, no se toman decisiones de espaldas a la realidad. Como se ve, el acatamiento de los requisitos no tiene que coincidir en el tiempo, es más, nunca lo hace.

37. En este aspecto, no puede dejar de cuestionar la suscrita que, para la Sala no exista discusión respecto a que la realidad y la restricción de derechos causen efectos jurídicos en el tema de la ejecución de la sanción transicional, reconociéndose retroactivamente su ocurrencia, pese a que tuviera la naturaleza de medida de aseguramiento, pero esa misma realidad, esto es, el tiempo que ha transcurrido estando el postulado en libertad una vez sustituida la medida de aseguramiento, – el cual puede ser de años–, respetando todas las exigencias impuestas, y durante el cual ha visto limitados sus derechos, no amerita ni para la a quo ni para la Sala, el reconocimiento de ningún efecto jurídico. En un caso la realidad está por encima de las formas, en tanto se hace una declaración a posteriori, del cumplimiento de la pena, reconociendo al postulado el tiempo en el que estuvo privado de la libertad previo a la ejecutoria del fallo, como pena cumplida. Esto es, se toma una decisión en la etapa procesal correspondiente y por el funcionario competente, dando reconocimiento jurídico a una situación que se consolidó en el pasado, cumplimiento de la pena máxima, sin que sea óbice para ello, que su ejecución no haya sido vigilada por la Juez de ejecución de sentencias.

38. Sin embargo, no ocurre lo mismo, con el lapso en el que el postulado, estando en libertad ha visto limitados sus derechos con ocasión del acatamiento de las cargas que le permiten permanecer en el proceso transicional, lo que constituye *materialmente* una libertad vigilada o a prueba como se denomina en la ley. ¿Cuál es la razón para reconocer retroactivamente una situación y otra no, si ambas son competencia de la misma funcionaria y tienen lugar en un mismo estadio procesal?

39. Con este planteamiento se ofrece como solución, a diferencia de lo que ocurre en los razonamientos mantenidos por la a quo y por la Sala, un *término determinado* en el que *materialmente* el condenado ha cumplido la pena alternativa y de manera consecutiva empieza a gozar de la libertad, circunstancias que pueden ocurrir, las más de las veces, antes de que el proceso pase a la fase de ejecución o inclusive ... antes de iniciarse la audiencia concentrada. Sin embargo, las tesis de las que

me aparto no reconocen una realidad ocurrida previamente, antes de la ejecutoria de la sentencia, como es la concesión y ejecución de una “libertad limitada”, en tanto, sometida a varios compromisos que afectan en sentido lato tal derecho humano. Pero, ambos criterios aceptan tal situación con relación al término de privación de la libertad, al mostrarse de acuerdo con que la misma, pese a darse antes de que la sentencia que impone la sanción quede en firme o incluso previo a su emisión, da lugar al reconocimiento de la ejecución de la pena alternativa. Esto es, una situación acaecida en el pasado –privación de la libertad– produce un reconocimiento posterior de cara a la realidad, al debido proceso y a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, pero otra no. Y aunque la medida de aseguramiento y la pena obedecen a finalidades diversas, en este caso se equiparan, reputándose tal tiempo como pena cumplida, pero no ocurre lo mismo con la libertad a prueba.

44. La solución que se estima correcta, tiene en cuenta el tiempo que transcurre entre la sustitución de la medida y la emisión del auto que confiere la libertad a prueba, bajo el entendido que, cumplida la pena alternativa por parte del postulado –ya que es requisito para la sustitución llevar el tiempo máximo de pena alternativa establecido en la ley–, el compromiso con el trámite transicional se revalida al momento en que este se vincula al proceso de reintegración con la ARN, lo que debe ocurrir dentro de los 30 días siguientes a obtener la libertad. Dicho proceso tiene el carácter de obligatorio, por eso, se considera, desde esta interpretación, que el término de la libertad a prueba comienza a correr a partir de la vinculación a la ARN, ya que para ese momento se ha ejecutado la pena alternativa y por parte del postulado, se vienen acatando los deberes establecidos en la sentencia.

45. Y se considera válida la noción que permite dar inicio al conteo de la libertad a prueba desde el momento en que el postulado acude a la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos irregulares, ARN, no solo porque de esa manera se resuelve la indeterminación en el término, sino sobre todo por la importancia que tiene para la justicia de transición la actitud del ex paramilitar que estando en libertad, reitera sus compromisos con el proceso, las víctimas y la sociedad. Acto con el que además, da cumplimiento a una de las obligaciones contenida en la sentencia.

Concedida la excarcelación por la vía de la sustitución de la medida de aseguramiento, la cual opera porque, entre otras razones, no se puede prolongar más la privación *preventiva* de la libertad por haber cumplido

*en detención* el término máximo de prisión que podría cumplir el postulado a título de pena alternativa (cfr. num. 5.2. *supra*), la *permanencia* en el proceso especial depende, en su máxima expresión, de los principios de voluntariedad y condicionalidad, característicos de varios modelos de justicia transicional, incluido el de la Ley 975 de 2005.<sup>38</sup>

47. En esas condiciones, se estima que ese acto no es de poca monta, por el contrario, es de valiosa significación para satisfacer los objetivos del proceso transicional, independientemente de la naturaleza jurídica de la ARN. Entiéndase que el punto de partida para la libertad a prueba, se está fijando en un acto que depende de la voluntad del postulado y no en las certificaciones que pueda expedir la entidad, las que no son otra cosa que la forma de demostrar la decisión de aquel. Con lo anterior no se está diciendo que sea la ARN quien reconoce o concede la libertad a prueba, pues como se indicó ya, tal atribución es de competencia exclusiva de la Juez Penal de ejecución de sentencias, y menos aún, que se le esté dando a la misma la calidad de autoridad, se reitera, lo determinante es la actitud del postulado al vincularse al proceso de reincorporación.

Un desmovilizado que cumple con sus compromisos y obligaciones, que además ha pagado su pena anticipadamente – no por culpa suya, sino debido a la ineficiencia del sistema de justicia transicional– y que ha dado muestras de buen comportamiento, no puede tratarse como si nunca se fuera a reintegrar socialmente... Los postulados deben pagar por sus crímenes y rendir cuentas por la vía penal, de eso no hay duda, **pero no más allá de lo legalmente admisible**. Aquéllos no tienen por qué cargar con la responsabilidad estatal de un indebido diseño procesal y una logística inadecuada que ha llevado a la prolongación excesiva de los procesos adelantados en su contra en el trámite de justicia y paz.<sup>39</sup>

46. No puede pasarse por alto que, el proceso de Justicia y Paz también tiene como objeto la “*reincorporación individual o colectiva a la vida civil*” tal y como se declara en el artículo 1 de la ley 975 de 2005. Precisamente, esa reincorporación social que se persigue como

---

<sup>38</sup> CSJ Sala de Casación Penal, AP3483-2021 Radicación 59.710, 11 de agosto de 2021 M.P Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>39</sup> Ibidem.

una de las finalidades de esta jurisdicción, participa de la garantía de no repetición, y, por tanto, resulta trascendental para el éxito del proceso. De allí que el momento en el que el condenado ingresa al proceso de reintegración con la ARN cobra vital importancia, no solo porque pese a tratarse de una obligación, su acogimiento obedece a una decisión voluntaria “*si el postulado está en libertad en virtud de la sustitución de la detención preventiva, su comparecencia, al margen de que se activen mecanismos sancionatorios –como la exclusión del proceso especial de justicia y paz– se torna voluntaria*”<sup>40</sup>, sino porque, además, con ello está ratificando su voluntad de permanencia en el proceso.

55. Al respecto, la deducción que se reputa como más garantista, no desconoce que para poder hablar de libertad a prueba el proceso tiene que llegar a la etapa de ejecución, lo que implica ejecutoria de la sentencia, así como tampoco el control material que debe hacer la Juez de ejecución de sentencias sobre los requisitos objetivos y subjetivos, menos aún, que se requiere para su reconocimiento de pronunciamiento judicial, del cual es presupuesto básico que el postulado esté en calidad de condenado y a disposición de la funcionaria competente. Por tanto, estos no constituyen argumentos para no elegir la interpretación más favorable al procesado.

61. Si la realidad nos pone de presente esta situación, surge un cuestionamiento, qué sentido tiene imponerle al postulado un nuevo periodo de libertad a prueba, con todas las consecuencias que ello acarrea para sus derechos, cuando la finalidad de esta ya se ha satisfecho, aspecto que puede ser constatado por la funcionaria ejecutora. Por qué razón, “*pese a esas muestras de resocialización y contribución al proceso transicional, se insiste en restringirles al máximo su libre locomoción, intimidad y libertad general de acción*”<sup>41</sup>. Desde esos interrogantes, las deducciones defendidas por la a quo y por la Sala resultan contrarias a la afirmación de la libertad proclamada en el artículo 295 del código de procedimiento penal, aplicable en razón del principio de complementariedad<sup>42</sup>, en tanto, tales posturas desconocen la máxima según el cual, la restricción de la libertad tiene el carácter de excepcional, y las disposiciones que autorizan su

---

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. AP3483-2021 radicado 59.710. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>42</sup> Artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

limitación “*solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales*”.

Cierto es que el proceso especial de justicia y paz propende por la verdad, la reparación y la justicia, con un enfoque pro víctimas. Pero no debe pasarse por alto que este último componente también comprende un propósito de reintegración social del desmovilizado, a quien, cumplidas las obligaciones y aplicadas las sanciones de rigor, la sociedad ha de acoger nuevamente<sup>43</sup>.

41. Entonces, si la libertad a prueba constituye un periodo de exploración sobre la satisfacción de los objetivos del proceso en el postulado, la misma necesariamente debe preceder la ejecución de la pena. Es que si un postulado ha estado en libertad más de 4 años y no ha incurrido en ninguna causal de exclusión, debe concluirse que en su caso la desmovilización, el proceso y la sentencia cumplieron con la finalidad de “*reincorporación individual*” y siendo así, no habría ninguna necesidad de imponer un nuevo término para el mismo, en tanto ese pronóstico ya está constatado. Precisamente, la necesidad se predica de la utilización de un medio idóneo para el cumplimiento de una finalidad constitucional, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios<sup>44</sup>. Lo que se quiere significar, además de lo ya dicho, es que, si la finalidad perseguida se satisfizo ya, no es necesario y legítimo desde ningún punto de vista, sacrificar de nuevo garantías y principios constitucionales para la consecución de un fin ya alcanzado y que es verificable por la funcionaria de ejecución de sentencias.

42. Como se ve, es necesario que se haya emitido una sentencia y que la misma se encuentre ejecutoriada, factor que da la competencia al funcionario judicial de ejecución de sentencias, quien debe realizar el análisis pertinente y tomar la decisión que en derecho corresponda. Por

---

<sup>43</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. AP3483-2021 radicado 59.710. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>44</sup> Corte Constitucional sentencia C-022 de 1996.

tanto, no tienen lugar las conclusiones, que, según la sala mayoritaria, se desprenden de considerar que el término de la libertad a prueba debe contabilizarse a partir de la suscripción del acta que da inicio al proceso de reintegración ante la ARN. Ya que esta postura, no otorga poderes judiciales a la ARN, como se dijo ya.

15. Ahora bien, todas las vicisitudes que han rodeado el proceso de Justicia y Paz, han impedido que el mismo se desarrolle en los términos inicialmente dispuestos por el legislador, lo que ha llevado a que se presenten una serie de situaciones no previstas por la ley, como es el caso del *término para contar el inicio de la libertad a prueba para aquellos postulados que se encuentren en libertad*. Es de anotar que, para quienes están reclusos en establecimiento carcelario y solicitan la libertad a prueba, el criterio de la señora Juez es que, la misma comienza a contar tan pronto recobren la libertad, frente a lo que no habría discusión. Ante la falta de regulación, es necesario buscar una interpretación teleológica restrictiva y sistemática que se ajuste a la Constitución Política y los tratados internacionales, irradiada por el principio *pro homine*, con la que se garanticen la dignidad humana y la prohibición del exceso. Teniendo en cuenta la situación que pone de presente la realidad, puede decirse que tales términos procesales no existen o *son indeterminados* y en estas circunstancias, ... la solución al problema jurídico se debe lograr a través de una interpretación restrictiva fundamentada en los derechos humanos, la Carta Política y el principio *pro persona*.

16. Es muy posible que el legislador haya omitido reglamentar el asunto, bajo el entendido que no era necesario porque el proceso iba a desarrollarse de la forma como estaba previsto en la ley, siendo así, en el “deber ser”, los postulados debieron purgar la pena alternativa que les fue impuesta en la sentencia y no el tiempo máximo establecido como sanción, mientras se encontraban sujetos a una medida de aseguramiento, cuya naturaleza y finalidades son diversas<sup>45</sup>. Por esto, lo proyectado por el órgano legislativo, era que la Juez de ejecución de sentencias vigilara la sanción y una vez está concluyera, concediera la libertad a prueba. Sin embargo, de manera lamentable, el proceso no ha podido adelantarse de manera célere por las disfuncionalidades

---

<sup>45</sup> “No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación **cautelar**, eminentemente **excepcional**, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más **no punitivo**” Corte Constitucional, Sentencia C-695 de 2013.

propias del sistema y ello ha llevado a que se presenten situaciones como la acaecida en este caso, en la que, al momento de decidir sobre la libertad a prueba del postulado, este ya se encuentra en libertad. Factor de la realidad que no puede pasarse por alto.

En este punto, la Sala, incluso, ha de llamar la atención sobre un aspecto semántico, pues si bien la sustitución de la detención preventiva es un beneficio, no es menos cierto que en el régimen de justicia y paz, su aplicación, más que una “*gracia*” es una *compensación*. El Estado se vio *obligado* a reestablecer la libertad de quienes cumplieron el término máximo de la pena alternativa *en detención* sin haber sido juzgados dentro de un plazo razonable<sup>46</sup>.

22. Al no establecerse el momento exacto en que empieza a correr la libertad a prueba se cae en la indeterminación<sup>47</sup>, que no es otra cosa que la ausencia de un límite claro, preciso y unívoco, para contabilizar el término de esta, pese a que esta implica la restricción de derechos. Ha dicho la Corte Constitucional que, “*La interpretación que avala la indefinición de términos, particularmente cuando puedan afectar la libertad personal del procesado, resulta inconstitucional*”<sup>48</sup>. Como garantía del debido proceso y de la dignidad humana, la restricción de derechos debe estar siempre sometida a plazos ciertos.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocida reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>49</sup>, y ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en

---

<sup>46</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. AP3483-2021 radicado 59.710. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>47</sup> “La indeterminación, que es prohibida frente a las sanciones penales, debe ser proscrita ineludiblemente en relación con las circunstancias que den lugar a una privación indefinida de derechos constitucionales –particularmente de libertad–”. Corte Constitucional, sentencia C-390 de 2014.

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-390 de 2014.

<sup>49</sup> Sentencias de la Corte IDH: Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala., Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua., Caso Forneron e Hija Vs. Argentina; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia; Caso Vélez Loo Vs. Panamá; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala; Caso López Mendoza Vs. Venezuela; Caso Fleury y otros Vs. Haití., Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la obligada protección de los derechos humanos<sup>50</sup>.

**Sin embargo, el problema surge cuando, como en el presente caso, el legislador ha omitido establecer con claridad los términos que pueden extender la privación de la libertad, por demás provisional, de quien se encuentra en un proceso penal. En tal circunstancia, en atención a alguna de las posibles interpretaciones, queda al arbitrio del juez la extensión del mismo, conduciendo a eventuales dilaciones injustificadas que derivan en la afectación de la libertad del procesado.**

En síntesis, las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho a un proceso sin dilaciones injustas y en un plazo razonable, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, particularmente las judiciales, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.<sup>5152</sup>

27. Por su parte, la libertad a prueba, según la forma en que está concebida en la ley de Justicia y Paz, constituye el complemento de la pena alternativa, por ello, lo lógico y adecuado es que prosiga de manera inmediata a la privación de la libertad, en tanto, su finalidad es corroborar que el proceso y la sanción impuesta y ejecutada, resultaron útiles para cumplir con las finalidades transicionales y que el postulado está preparado para la vida en sociedad. Es una medida post penitenciaria y está dirigida además a reducir el riesgo de reincidencia. Esa libertad, constituye el espacio de encuentro y confluencia social para el postulado, **en el que se potencian las finalidades restaurativas y de no repetición de la justicia transicional.** En estos casos, a quien ha cumplido la pena alternativa, se le otorga una libertad limitada (de acción, de elección), durante la cual se evalúa su aptitud para

---

<sup>50</sup> Así por ejemplo, Corte IDH. Caso Bulacop vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003; Corte IDH. Caso Sevellón, García y otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006.

<sup>51</sup> Corte Constitucional sentencias C-131 de 2002 y T-647 de 2013.

<sup>52</sup> Corte Constitucional sentencia C-390 de 2014.

reincorporarse “a la vida civil”<sup>53</sup>. Por eso se estima que esta debe ser consecutiva a la pena, porque ese pronóstico solo puede hacerse a partir del momento en que el postulado recobra la libertad, hacerlo cuando este lleva años gozando de la misma, no tiene sentido. Precisamente supone una fase intermedia entre la pena de prisión y la liberación definitiva y es la consecuencia del cumplimiento de la sanción.

Un desmovilizado que cumple con sus compromisos y obligaciones, que además ha pagado su pena *anticipadamente* – no por culpa suya, sino debido a la ineficiencia del sistema de justicia transicional– y que ha dado muestras de buen comportamiento, **no puede tratarse como si nunca se fuera a reintegrar socialmente. Ello, en lugar de proteger a la sociedad y a las víctimas, es un factor que alimenta el riesgo de reincidencia delictiva, pues es muestra de un incumplimiento estatal de los compromisos adquiridos en el proceso de paz**<sup>54</sup>.

60. Se pregunta la suscrita, ¿los demás términos que han corrido, dadas las disfuncionalidades estructurales del proceso de Justicia y Paz, si son atribuibles a los postulados? Y de ser así, ¿qué diferencia hay entre uno y otros?, y de no serlo, ¿por qué no producen el mismo efecto?, ¿se reconoce el derecho al término razonable a capricho del funcionario o, por ser un elemento del debido proceso, rige en todas las situaciones? ¿Fue a eso a lo que se refirió la Sala cuando señaló en la providencia que, “*se trata de un proceso discrecional*”? Sea cual sea la respuesta a estas inquietudes, es evidente que los términos durante los cuales se limitan derechos no pueden quedar al arbitrio del funcionario judicial.

41. Y si bien, la solución que ofrece la Sala, parece ser más garantista que la adoptada por la a quo, no es del todo respetuosa de las garantías procesales, en tanto, al fijar el comienzo de la libertad a prueba a partir de la ejecutoria de la sentencia, se sigue desconociendo un término importante en el que el postulado estuvo materialmente en libertad y sometido al acatamiento de los deberes impuestos, como lo corrobora su permanencia en el proceso transicional. Sin embargo, debe decirse que el impacto práctico de esta postura es mínimo, ya que

---

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. SP 14206-2016 (47.209) del 5 de octubre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. CSJ. Sala de Casación Penal. AP3483-2021 radicado 59.710. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

el término entre la ejecutoria del fallo y la decisión por medio de la cual la Juez de ejecución de sentencias define la situación jurídica del condenado, no es mayor a 1 año, lo que no se compara con otros plazos, esos sí “*excesivos*” que ha tenido que soportar el postulado y que no le pueden ser oponibles.

42. La tesis sostenida en segunda instancia presenta también inconvenientes prácticos, por ejemplo, ¿qué pasa con el tiempo que transcurre entre la emisión de la sentencia de primera instancia y la decisión que resuelve el recurso? ¿Aplicaría el mismo razonamiento, a pesar de que en la práctica la segunda instancia se está demorando más de 3 años? Mírese que en este evento estarían presentes los dos componentes resaltados por la Sala: i) un término que por no ser atribuible al procesado no puede producirle efectos nocivos y ii) el conocimiento del postulado de los compromisos que le fueron atribuidos. Incuestionable es, que quien espera la decisión de segunda instancia no queda desprovisto del derecho a tiempos razonables, porque este es un elemento esencial del debido proceso, que rige en todo tiempo<sup>55</sup>.

43. Ahora, como se ha indicado, existen tres posibles interpretaciones para resolver el problema jurídico, la adoptada por la juez de instancia, la asumida por la Sala mayoritaria, las que como se dijo, presentan inconvenientes de indeterminación en los plazos y resultan menos favorables a los derechos e intereses del postulado y, la otra, que en concepto de esta funcionaria es la acertada, en la medida que permite una menor restricción de la libertad debido a que los términos están determinados acatando el apotegma del “plazo razonable”. Se estima que, conforme a las exigencias interpretativas contempladas en el artículo 2 de la ley 975 de 2005, se debió optar por la tesis según la cual el término de la libertad a prueba se computa a partir del momento en que el postulado inició el proceso de reintegración con la ARN. Sobre la interpretación que debe hacerse a las normas que restringen derechos, ha dicho la Corte Constitucional:

78. En ese aspecto, el juzgado accionado también desconoció el principio de primacía de los derechos y de interpretación restrictiva. Bajo ese postulado, esta Corporación ha reconocido que “el principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno

---

<sup>55</sup> Corte Constitucional sentencia C-221 de 2017.

de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva<sup>56</sup>.

49. Siendo así, no resulta afortunado el argumento de la Sala mayoritaria, según el cual no puede iniciarse el conteo de la libertad a prueba a partir de esa fase porque el *“lapso que pasa entre la inscripción del postulado a la ARN y la sentencia que lo condena, permite avizorar que los requisitos por parte del excombatiente aún permanecen incumplidos”*. No solo porque es una verdad de perogrullo, debido a que, para ese momento ni siquiera se ha emitido la sentencia, resultando imposible exigir el cumplimiento de obligaciones que no existen, sino además porque al disponerse la libertad a prueba no se verifica por parte de la funcionaria el cumplimiento absoluto de todas los compromisos, prueba de ello es que en el auto de primera instancia se conminó al postulado para que continuara dando acatamiento a las ordenes impuestas en la sentencia y no observadas hasta ese momento. Y algo más, si la razón para no reconocer ese instante como inicio de la libertad a prueba, es que no se han cumplido las exigencias impuestas en la sentencia, pues, **tampoco podría comenzar a contarse al momento de la ejecutoria de la sentencia como lo plantea la Sala, ya que para ese momento tampoco se han acatado.**

50. Precisamente, hasta tanto el postulado no dé cumplimiento a las órdenes determinadas en la sentencia no concluye la vigilancia de esta, por eso, no hay ningún inconveniente si transcurre primero la libertad a prueba, puesto que la Juez de ejecución de sentencias seguirá siendo competente para dar seguimiento al cumplimiento de aquellos compromisos pendientes, lo que es conocido por la funcionaria, por ello no se entiende de dónde se concluye en el auto de primera instancia que si el término de la libertad a prueba ya transcurrió *“implicaría que no tendría este despacho ninguna concreta obligación que vigilarle al sentenciado”*.

52. Si se entiende que el término de la libertad a prueba comienza a contarse a partir de la iniciación del proceso de reintegración, el mismo tendrá como presupuesto la libertad del postulado, ya que se dará después de descontada la pena alternativa. Además, de acogerse esta postura, el plazo deviene cierto y por tanto no queda sujeto al arbitrio del funcionario judicial. Así, desde esta interpretación, las actuaciones

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional Sentencia T-095 de 2023.

relacionadas con el derecho a la libertad del postulado, se encuentran sometidas a un límite temporal expreso y determinado, lo que permite una interpretación armónica del proceso transicional y a la vez respetuosa de las garantías y derechos constitucionales.

43. Ahora bien, revisadas las decisiones de la Corte Suprema sobre el tema de la libertad a prueba, 45321 de 2015, 47209 de 2016 y 46316 de 2017, no se considera, como se dijo, que de su lectura se desprenda la prohibición de reconocer de manera retroactiva el inicio del término de la misma, por el contrario, se reconoce que no es suficiente que esté presente el requisito objetivo temporal, de cuya presencia expresamente da razón, porque además el funcionario competente deberá revisar, cuando la sentencia esté en firme, si concurre el otro requisito, relacionado con la observancia de las obligaciones impuestas en la misma. Así se desprende del siguiente aparte:

Por supuesto, es incorrecto entender que, en estricto sentido, los postulados están cumpliendo *automáticamente* con el período de libertad a prueba –que solo puede conceder el juez de ejecución de penas– con el simple paso del tiempo que llevan con medidas sustitutivas (CSJ SP17444-2015, rad. 45.321 y SP14206-2016, rad. 47.209). Sin embargo, también es verdad que aquéllos **no han podido acceder *formalmente* a esa fase del tratamiento penitenciario, no por razones a ellos oponibles, sino debido a la incapacidad estatal de juzgarlos dentro de un plazo razonable<sup>57</sup>.**

**...ese derecho no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo, como ocurre en el proceso penal ordinario, porque el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral de las víctimas ordenada y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia<sup>5859</sup>.**

---

<sup>57</sup> CSJ Sala de Casación Penal, AP3483-2021 Radicación 59.710, 11 de agosto de 2021 M.P Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>58</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. SP 14206-2016 (47.209) del 5 de octubre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>59</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. SP 2045-2017 (46316) del 8 de febrero de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

También sostuvo:

En el caso examinado se constata que el postulado ha superado en privación de la libertad el lapso señalado como pena alternativa, pero como se advirtió, **ello no conduce per se a la libertad a prueba...**

En el evento que nos concierne, se observa que la Sala de Conocimiento del Tribunal se limitó a constatar **el término de privación de libertad, el cual sin duda alguna satisface el monto de la condena impuesta en primera instancia; no obstante, el a quo no tuvo en cuenta otros aspectos determinantes de la libertad a prueba**, los cuales dependen del cumplimiento de obligaciones impuestas en la misma sentencia para la reparación de las víctimas<sup>60</sup>.

44. Lo anterior implica una aceptación tácita de que materialmente la libertad a prueba se está ejecutando, aunque su reconocimiento formal se dará con posterioridad, pues debido a que el Estado no ha podido garantizar dentro de este proceso un plazo razonable, es necesario esperar a que este llegue a la etapa procesal de ejecución, para que sea el funcionario competente quien haga las verificaciones del caso para otorgarla.

45. De los apartes citados se extrae que: i) la libertad a prueba no se da automáticamente por el solo hecho de permanecer en reclusión el tiempo establecido como pena alternativa y, ii) para otorgarla, es necesario que el funcionario competente verifique el acatamiento de las cargas impuestas en la sentencia. Sin embargo, de ninguna de sus consideraciones se extrae que, a diferencia de lo que ocurre con la pena, exista una especie de “prohibición” de contabilizar de manera retroactiva el término de la libertad a prueba. Y eso lo confirman los problemas jurídicos resueltos en dichas providencias<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. SP 17444-2015 (45.321) del 16 de diciembre de 2015, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>61</sup> Lo que se dijo en la sentencia radicado 45321 de 2015, en respuesta al problema jurídico que desarrolló, es que el Magistrado de conocimiento no puede reconocer en la sentencia la libertad a prueba porque i) no es competente; ii) se requiere que la sentencia esté en firme, esto es, que la decisión que impone la pena y las obligaciones al postulado

56. Otro factor a considerar es que las soluciones ofrecidas por la a quo, dependiendo de que el postulado se encuentre o no privado de la libertad al momento de decidirse sobre la libertad a prueba, resultan violatorias del principio de la igualdad, porque en un caso esta se contabiliza a partir del día en que se materializa la libertad, a pesar de que el postulado no haya dado cumplimiento a ninguna obligación, sin embargo, quien ha estado ya por varios años en libertad vigilada demostrando su compromiso con el proceso y que incluso, ha dado cumplimiento a algunos de los compromisos, debe esperar a que la decisión que la concede quede en firme, lo que sin lugar a dudas constituye un trato discriminatorio. Se desconoce cuál sería la solución que proponga la Sala como punto de partida de la libertad a prueba para una persona que se encuentre privada de la libertad.

60. Se pregunta además esta Magistrada, ¿qué ocurre con quien está privado de la libertad al momento de quedar en firme la sentencia, es posible que la libertad a prueba se contabilice antes de estar efectivamente gozando de ella? La decisión de la Sala no hace ningún tipo de salvedad, ni analiza todas las situaciones que pueden presentarse y menos aún entra a determinar si esa solución puede cobijar todos los supuestos. Ante estas circunstancias, la tesis propuesta por la mayoría resulta inoperante, lo que pone de manifiesto que la solución no obedece a una interpretación sistemática de la norma, *“En la Sentencia C-528 de 2003, en que se juzgó un caso similar, la Corte indicó que la interpretación de las disposiciones jurídicas supone la existencia de un ordenamiento normativo sistemático, el cual debe interpretarse de manera integral y coordinada, de modo que ninguno de sus componentes actúe como compartimento estanco, autónomo e independiente.”*<sup>62</sup>

57. No obstante, desde el análisis que se estima adecuado, se garantiza el derecho a la igualdad, ya sea entendiendo que la libertad a prueba comienza para quien está en libertad y para quien no lo está, a partir del momento de la vinculación a la ARN por las razones ya expuestas o, estimando que se parte del momento en que se materializa la libertad

---

(temas a verificar en sede de ejecución) tenga el carácter de cosa juzgada; iii) esta no se da solamente por el paso del tiempo, requisito objetivo y, iv) es necesario que se lleven a cabo una serie de verificaciones por parte del funcionario ejecutor de la sentencia. Idéntica postura sostuvo el Tribunal de cierre en las sentencias radicado 47209 de 2016 y 46316 de 2017, al dar respuesta a los defensores de los postulados, quienes solicitaron en sede de apelación, el otorgamiento de la libertad a prueba. Todas segundas instancias de esta Sala.

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 2017.

para aquel a quien apenas se le otorga y de la vinculación a la ARN para quien se encontraba en libertad, pues apuntan a lo mismo, terminación de la ejecución de la pena.

46. Los 4 años que transcurrieron desde el momento en que se emitió la sentencia, los que coinciden con la materialización de la libertad, no son imputables al procesado, *“por eso no puede producirle efectos nocivos a sus derechos, no puede ser él quien tenga que esperar indefinidamente que su proceso llegue a la etapa de ejecución para que comience la libertad a prueba, mientras sus garantías siguen restringidas, es el Estado quien tiene que garantizarle que su proceso se adelante sin dilaciones injustificadas y una forma de hacerlo es reconociendo, ante su imposibilidad de juzgarlo dentro de un plazo razonable, el inicio de la libertad a prueba a partir de una acción voluntaria de aquel, por medio de la cual, estando en libertad decide reafirmar sus compromisos con el proceso. El postulado tiene todo el derecho a que vayan concluyendo las etapas procesales, puesto que la facultad de vigilancia del Estado no puede ser ni indefinida ni indeterminada”*<sup>63</sup>.

62. Tampoco, desde una perspectiva preventiva, como la que parecen mantener los funcionarios de primera y segunda instancia, se satisfacen las finalidades del proceso, debido a que el efecto procesal de su postura, consistente en establecer un período de libertad a prueba a pesar de que el postulado ya ha estado en una *“libertad vigilada”*, es que esta haga las veces de un mecanismo disuasivo que sirva para conminar al penado al acatamiento de sus compromisos y para recordarle su vínculo con el proceso. Sin embargo, la misma no se percibe necesaria, no solo porque como se constató, el señor Mena viene acatando satisfactoriamente sus compromisos, sino también porque tanto la pena alternativa como la libertad a prueba pueden ser revocadas *“En el evento en que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones”*<sup>64</sup>, acaecimiento ante el cual el postulado deberá *“cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron*

---

<sup>63</sup> Salvamento de voto, libertad a prueba postulado Jaime Andrés Mena.

<sup>64</sup> Artículo 24 Ley de Justicia y Paz, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012. En el mismo sentido los artículos 2.2.5.1.2.2.20, 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015.

*impuestas*<sup>65</sup>. De la misma manera, ante el incumplimiento existe la posibilidad de la exclusión del postulado. Consecuencias que son plenamente conocidas por los procesados.

64. Repárese que no se está diciendo que la misma opera solo por el paso del tiempo y menos aún se está desconociendo la competencia de la Juez de ejecución de sentencias, ya que solo esa funcionaria puede verificar la concurrencia de los requisitos y reconocer tanto la finalización de la pena alternativa como el inicio de la libertad a prueba. Para lo que debe seguirse la misma lógica que con la ejecución de la pena, que se reconoce como tal posteriormente, en la etapa procesal correspondiente, pero tal reconocimiento se hace a partir del momento en que se verificó su cumplimiento.

Ha de concluirse sobre este punto que la intervención judicial se convierte entonces en importante garantía de la libertad, pues en último será el juez el llamado a velar por el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular. La libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante en función de la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones precisamente porque es al juez a quien le está encomendada la tarea de ordenar restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley, de la misma manera que es a él a quien corresponde controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene<sup>66</sup>

63. Concluyendo entonces, se considera que, siguiendo una interpretación restrictiva, sistemática y teleológica, a la luz de los principios constitucionales y los tratados internacionales y desde la aplicación del principio *pro homine*, la solución al problema jurídico que menor sacrificio de garantías para el postulado implica, es aquella que determina que el término de la libertad a prueba comienza a contabilizarse a partir de la vinculación del postulado a los procesos de reintegración que ofrece la ARN. De esta manera, la tesis propuesta garantiza el debido proceso, el derecho a un plazo razonable, a la igualdad, a la libertad, además de la dignidad humana así como la prohibición de excesos, la buena fe y la confianza legítima. Estas últimas se garantizan cuando el Estado obra conforme a las reglas

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, Art. 24 Ley 975 de 2005.

<sup>66</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-456 de 2006.

establecidas para el proceso especial, específicamente aquella que determinó que la pena máxima a imponer sería de 8 años, seguida de una libertad a prueba de la mitad. Pero también los fines del Estado como la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos. Además de reconocer el contexto real en que se desarrolla el proceso transicional y ser coherente con las finalidades que este persigue.

De esa manera presento mi disentimiento.

  
MARÍA ISABEL ARANGO HENAO  
Magistrada

*Fecha ut supra*